



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Secretaría General



MINAM

Firmado digitalmente
por: CASTANEDA
FERRADAS Mariano
Miguel FAU
20492966658 hard
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 28/11/2024 17:12

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Lima, 28 de noviembre de 2024

OFICIO N° 01428-2024-MINAM/SG

Señora

Hilda Marleny Portero López

Presidenta

Comisión de Transportes y Comunicaciones

Congreso de la República

Presente. -

Asunto: Opinión sobre el Dictamen recaído en los Proyectos 1973/2021, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CE, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022 y 6798/2023-CR que, con Texto Sustitutorio, propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”

Referencia: Oficio N° 0670-2023-2024/CTC-CR

Es grato dirigirme a usted, por encargo del señor Ministro del Ambiente, para saludarla cordialmente y, a la vez, en atención al documento de la referencia, mediante el cual la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicita al Ministerio del Ambiente, emitir opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR, “Ley que promueve la electromovilidad en el servicio de transporte público de pasajeros bajo el sistema de transporte masivo”.

Al respecto, se remite el Informe N° 00934-2024-MINAM/SG/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; el Informe N° 00081-2024-MINAM/VMGA/DGCA emitido por la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia de la Dirección General de Calidad Ambiental; el Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI emitido por la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación; y, el Informe N° 00336-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC emitido por la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Mariano Miguel Castañeda Ferradas

Secretario General (e)

Número del Expediente: 2024004731

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **gzbysd**



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Gestión Ambiental

Dirección General de Calidad Ambiental

MINAM



Firmado digitalmente por:
GARCIA ARAGON Francisco
FAU 20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/08/2024 17:36:24-0500

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 00081-2024-MINAM/VMGA/DGCA

PARA : **Francisco García Aragón**
Director de la Dirección General de Calidad Ambiental

DE : **Jordhy Joel Olortegui Morales**
Analista en Gestión de la Calidad Ambiental

José Oscar Marín Abanto
Especialista en Radiaciones no Ionizantes



Firmado digitalmente por:
MARIN ABANTO Jose Oscar
FAU 20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2024 10:45:58-0500

Alessandra Ximena Carranza Dominguez
Analista Legal



Firmado digitalmente por:
CARRANZA DOMINGUEZ
Alessandra Ximena FAU 20492966658
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2024 10:32:45-0500



Firmado digitalmente por:
RUIZ ROBLES Maria Eugenia
FAU 20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2024 10:53:39-0500

María Eugenia Ruiz Robles
Especialista Legal

María Del Carmen Quevedo Caiña
Directora de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia (e)

ASUNTO : **Informe sobre los textos sustitutorios contenidos en los dictámenes de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y la Comisión de Transportes y Comunicaciones, sobre el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR**

REFERENCIA : a) Oficio N° 0670-2023-2024/CTC-CR (Expediente MINAM N° 2024004731)
b) Memorando N° 00375-2024-MINAM/SG/OGAJ (Expediente MINAM N° 2024004731)
c) Oficio N° D000022-2024-PCM-SSCPP (Expediente MINAM N° 2024060483)
d) Memorando N° 00412-2024-MINAM/SG/OGAJ (Expediente MINAM N° 2024060483)

FECHA : Magdalena del Mar, 22 de agosto de 2024

Nos dirigimos a usted en relación al documento de la referencia para informar a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Firmado digitalmente por:
QUEVEDO CAIÑA Maria Del Carmen FAU 20492966658 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 23/08/2024 09:56:11-0500



Firmado digitalmente por:
OLORTEGUI MORALES Jordhy Joel FAU 20492966658 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23/08/2024 10:36:05-0500





- 1.1 Mediante Oficio N° 0670-2023-2024/CTC-CR, la presidencia de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República solicitó al Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR, “Ley que promueve la electromovilidad en el servicio de transporte público de pasajeros bajo el sistema de transportes masivo”. Asimismo, mediante Memorando N° 00375-2024-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del MINAM solicita que se emita opinión sobre el precitado Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR.
- 1.2 A través de Oficio Múltiple N° D000022-2024-PCM-SSCPP, la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la Secretaría de Coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros remitió al MINAM el Oficio N° 1477-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR, mediante el cual la presidencia de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República solicita opinión sobre el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR, “Ley que promueve la electromovilidad en el servicio de transporte público de pasajeros bajo el sistema de transportes masivo”. Asimismo, mediante Memorando N° 00412-2024-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica del MINAM solicita que se emita opinión sobre el precitado Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR.
- 1.3 Con fecha 06 de junio de 2024, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera (en adelante, **Comisión de Economía**) del Congreso de la República aprobó el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1054/2021-CR, 2617/2021-CR, 2820/2022-CR, 2934/2022-CR, 2979/2022-CR, 3039/2022-CR, 3203/2022-CR, 3387/2022-CR, 3397/2022-CR, 3448/2022-CR, 3640/2022-CR, 4852/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5113/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022-CR, 5369/2022-CR, 5515/2022-CR y 6798/2023-CR, que contiene el Texto Sustitutorio “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”.
- 1.4 Con fecha 02 de julio de 2024, la Comisión de Transportes y Comunicaciones (en adelante, **Comisión de Transportes**) del Congreso de la República aprobó el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022-CR y 6798/2023-CR, que contiene el Texto Sustitutorio “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El presente informe tiene por objeto brindar opinión sobre los Textos Sustitutorios de los dictámenes aprobados por la Comisión de Transportes y la Comisión de Economía, que contiene el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR, “Ley que promueve la electromovilidad en el servicio de transporte público de pasajeros bajo el sistema de transportes masivo”.

II.1. Sobre las competencias del Ministerio del Ambiente





- 2.2 La Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, aprobada por Decreto Legislativo N° 1013, señala que el objeto del ministerio es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida ¹.
- 2.2 Asimismo, dicho cuerpo normativo establece que el MINAM es el organismo rector del sector ambiental², y como tal garantiza el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia de su competencia³.
- 2.3 Los artículos 1 y 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM, aprobado por la Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (en adelante, **ROF**), establecen que el MINAM es un Ministerio del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público, que constituye pliego presupuestal; que ejerce, entre otras funciones, la de calidad ambiental a nivel nacional, en el ámbito de sus competencias y en coordinación con los sectores competentes, según corresponda.
- 2.4 De acuerdo con el artículo 94 del ROF del MINAM, la Dirección General de Calidad Ambiental (en adelante, **DGCA**) es el órgano de línea responsable de formular, proponer, fomentar e implementar de manera coordinada, multisectorial y descentralizada los instrumentos técnicos-normativos para mejorar la calidad del ambiente y depende del Despacho Viceministerial de Gestión Ambiental.

¹ **Decreto Legislativo que aprueba la Ley De Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 1013**

"Artículo 3. Objeto y objetivos específicos del Ministerio del Ambiente

3.1 El objeto del Ministerio del Ambiente es la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno, y así asegurar a las presentes y futuras generaciones el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida. (...)"

² **Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1013**

"Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. (...)"

³ **Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante el Decreto Legislativo 1013**

"Artículo 6.- Funciones generales

Son funciones generales del Ministerio del Ambiente:

6.1 Funciones rectoras:

(...)

b) Garantizar el cumplimiento de las normas ambientales, realizando funciones de fiscalización, supervisión, evaluación y control, así como ejercer la potestad sancionadora en materia de su competencia y dirigir el régimen de fiscalización y control ambiental y el régimen de incentivos previsto por la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente".





- 2.5 En concordancia con lo anterior, en el literal a) del artículo 95 del citado Reglamento, establece que la DGCA tiene entre sus funciones el dirigir la elaboración, aplicación y seguimiento de los instrumentos de planificación y prevención, relacionados con el manejo y reúso de efluentes líquidos, la calidad del aire, ruido, suelo y radiaciones no ionizantes, en coordinación con las unidades de organización y las autoridades competentes, según corresponda.
- 2.6 Asimismo, debe tenerse presente que, conforme el artículo 97 del ROF del MINAM, la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia (en adelante, **DCAE**) es la unidad orgánica de línea que depende de la DGCA, encargada de formular instrumentos técnicos-normativos para promover la mejora y preservación de la calidad del ambiente con enfoque de economía circular, mediante la adecuada gestión y control de la calidad del agua, aire y suelo, y la implementación de medidas de ecoeficiencia.

II.2. Sobre los Dictámenes aprobados por la Comisión de Economía y la Comisión de Transportes

- 2.7 La Comisión de Economía, el 06 de junio de 2024, aprobó el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1054/2021-CR, 2617/2021-CR, 2820/2022-CR, 2934/2022-CR, 2979/2022-CR, 3039/2022-CR, 3203/2022-CR, 3387/2022-CR, 3397/2022-CR, 3448/2022-CR, 3640/2022-CR, 4852/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5113/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022-CR, 5369/2022-CR, 5515/2022-CR y 6798/2023-CR, que contiene el Texto Sustitutorio “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”.
- 2.8 La Comisión de Transportes, el 02 de julio de 2024, aprobó el Dictamen recaído en los Proyectos de Ley N° 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022-CR y 6798/2023-CR, que contiene el Texto Sustitutorio “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”.
- 2.9 Al respecto, el presente informe remite opinión sobre los textos sustitutorios contenidos en los Dictámenes aprobados por la Comisión de Economía y la Comisión de Transportes.

II.3. Texto Sustitutorio “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”, contenido en el Dictamen aprobado por la Comisión de Economía

- 2.10 El Texto Sustitutorio “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”, contenido en el Dictamen aprobado por la Comisión de Economía, tiene como objeto establecer el marco regulatorio general para impulsar el transporte terrestre y movilidad sostenible en el territorio nacional a partir de la progresiva masificación de vehículos que operan con energías limpias y cero emisiones, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales atmosféricos que afecten la salud pública y el ambiente, así como fortalecer las políticas públicas dirigidas a incentivar su uso, innovación, investigación, desarrollo, diseño, producción y comercialización.





- 2.11 El alcance del precitado Texto Sustitutorio son todos los vehículos automotores que utilicen fuentes de energías limpias y cero emisiones, de las categorías L, M, N, O y S, según el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por el Decreto Supremo N° 058-2003- MTC, diseñados y construidos para el uso doméstico, para el transporte terrestre de personas (transporte urbano y transporte interprovincial), para el transporte de carga o de mercancías, y para el uso empresarial diverso, a nivel nacional y que contengan características comprendidas en el artículo 3 del Texto Sustitutorio, que se señalan a continuación:

"(...)

a) *Vehículo automotor eléctrico (cero emisiones): Comprende los vehículos automotores que para todos los casos utilizan uno o más motores eléctricos para su propulsión, aunque con distintas fuentes de energía para su carga. Comprende tres tipos de vehículos: eléctricos de batería, eléctricos con pila de combustible y eléctricos solares.*

b) *Vehículo automotor eléctrico de batería (VEB): Son los que se conectan a una fuente de energía eléctrica externa y requieren que el centro de baterías esté cargado para poder poner en marcha el motor eléctrico y en funcionamiento.*

c) *Vehículo automotor eléctrico con pila de combustible (VEPC): Usan el hidrógeno como fuente de energía. En estos casos no existe un centro de baterías como en el caso de los VEB, sino una pila de celdas de combustible que permite generar electricidad a partir del hidrógeno.*

d) *Vehículo automotor eléctrico solar (VES): Comprende aquellos vehículos que tienen como fuente directa los paneles solares incorporados a ellos.*

e) *Vehículo automotor a gas natural vehicular - GNV (energías limpias): La referencia a GNV comprende al Gas Natural Comprimido (GNC) y al Gas Natural Licuefactado (GNL). (...)"*

- 2.12 Asimismo, este proyecto normativo ha establecido incentivos fiscales para los vehículos eléctricos en su Título II, disponiendo en el artículo 5 la exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC) y en el artículo 6 la exoneración del impuesto al patrimonio vehicular.

- 2.13 La exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC), dispuesto en el artículo 5 del Texto Sustitutorio, establece en su numeral 5.1. lo siguiente:

"Artículo 5. Exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC)

5.1 Se exonera del impuesto general a las ventas (IGV) y del impuesto selectivo al consumo (ISC) la importación o venta en el país de los vehículos automotores eléctricos en las modalidades especificadas en el artículo 3, a excepción de los vehículos automotores a gas natural vehicular - GNV. (...)"





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.14 La exoneración del impuesto al patrimonio vehicular, dispuesto en el artículo 6 del Texto Sustitutorio, establece en su numeral 6.1. lo siguiente:

“Artículo 6. Exoneración del impuesto al patrimonio vehicular

*6.1 Se exonera del impuesto al patrimonio vehicular dispuesto por el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, y sus normas modificatorias, a los propietarios de vehículos automotores eléctricos en las modalidades especificadas en el artículo 3, **a excepción de los vehículos automotores a gas natural vehicular - GNV. (...)**”*

- 2.15 En los artículos precitados, se señalan que las medidas que se proponen para beneficiar los vehículos automotores que utilicen fuentes de energías limpias y cero emisiones también incluye a vehículos automotores a gas natural vehicular (en adelante, **GNV**). Al respecto, se debe hacer una diferenciación entre los vehículos a GNV y eléctricos. Los primeros son menos eficientes y generan emisiones atmosféricas como el material particulado al usar el motor a combustión.
- 2.16 Asimismo, los vehículos a GNV al emitir contaminantes atmosféricos pueden contribuir a problemas respiratorios y cardiovasculares. En contraste, los vehículos eléctricos no emiten contaminantes durante su funcionamiento, lo que ayuda a reducir la contaminación del aire y, por ende, disminuye el riesgo de enfermedades respiratorias, cardiovasculares y otros problemas de salud relacionados con la exposición a contaminantes.
- 2.17 En ese sentido, se considera que si el objetivo del Proyecto de Ley es reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales atmosféricos que afecten la salud pública y el ambiente, los incentivos económicos deben beneficiar solo a aquellos vehículos que no generan emisiones atmosféricas que deterioren la calidad del aire diariamente, es decir se debe retirar a los vehículos GNV.
- 2.18 Por lo tanto, se sugiere que se excluyan a los vehículos de GNV de los artículos 5 y 6, toda vez que los fomentos de incentivos económicos deben ir a los vehículos eléctricos, por lo expuesto anteriormente.

II.4. Texto Sustitutorio “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, contenido en el Dictamen aprobado por la Comisión de Transportes

- 2.19 El Texto Sustitutorio “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, contenido en el Dictamen aprobado por la Comisión de Transportes, tiene por objeto la promoción de la electromovilidad en el Perú, principalmente en el transporte público masivo de pasajeros, priorizando el desarrollo planificado, compartido e integrado de la infraestructura vial, señalización y estacionamientos, y la instalación e implementación adecuada de los centros de carga y redes de abastecimiento de energía para la movilidad eléctrica; así como regular,





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

incentivar y facilitar la importación y comercialización, el desarrollo industrial en ensamblaje, adaptaciones e innovaciones tecnológicas de los vehículos eléctricos e híbridos en el ámbito nacional.

- 2.20 Además, el Texto Sustitutorio indica que la finalidad de la ley es contribuir a la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) y demás gases contaminantes en la perspectiva de cumplir con los compromisos ambientales; así como coadyuvar en la modernización del parque automotor y transformar la estructura energética de la movilidad hacia alternativas saludables y ambientalmente amigables, propiciando el ahorro económico a usuarios directos e indirectos, e incentivando las inversiones en la movilidad eléctrica con participación conjunta de los tres niveles de gobierno y el empresariado privado.
- 2.21 El artículo 2 del Texto Sustitutorio establece el alcance de la Ley incluye a todo tipo de vehículo eléctrico que se desplaza impulsado por motores de energía eléctrica, **y a los vehículos híbridos que combinan motores eléctricos con motores de otro tipo de energía**; así como infraestructura. Además, señala que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determinará el alcance técnico y ámbito de aplicación definitivo de la ley.
- 2.22 Al respecto, el artículo precitado señala que las medidas que se proponen para beneficiar la circulación de vehículos también incluyen a aquellos híbridos. En relación a ello, se debe hacer una diferenciación entre los vehículos híbridos y eléctricos. Los primeros (híbridos) son menos eficientes y generan emisiones atmosféricas como el material particulado al usar el motor a combustión. Además, el costo de estos vehículos se encarece a largo plazo debido al mantenimiento de su doble sistema. A modo de ejemplo, los sistemas “*mild hybrid*” son considerados vehículos híbridos porque cuentan con un motor de combustión y uno eléctrico; sin embargo, el motor eléctrico no es capaz de mover al auto por sí solo, por lo que requiere siempre del combustible.
- 2.23 En ese sentido, se considera que si la finalidad del proyecto normativo es la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) y demás gases contaminantes, se debe promover que los incentivos económicos y no económicos beneficien solo a aquellos vehículos que no generan emisiones atmosféricas que deterioren la calidad del aire diariamente, es decir se sugiere retirar del Texto Sustitutorio a los vehículos híbridos.

III. CONCLUSIÓN

- 3.1 Del análisis efectuado a los Textos Sustitutorios contenidos en los Dictámenes aprobados por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional” y la Comisión de Transportes y Comunicaciones, “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, esta Dirección General concluye que resulta **VIABLE con observaciones**, por los términos expuestos en el presente informe.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Gestión
Ambiental

Dirección General de Calidad
Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

IV. RECOMENDACIÓN

4.1 Se recomienda remitir al Viceministerio de Gestión Ambiental, a fin de darle la atención correspondiente y que continúe con el trámite solicitado.

Es cuanto informamos a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Jordhy Joel Olortegui Morales

Analista en Gestión de la Calidad Ambiental

Documento firmado digitalmente

José Oscar Marín Abanto

Especialista en Radiaciones no Ionizantes

Documento firmado digitalmente

Alessandra Ximena Carranza Dominguez

Analista Legal

Documento firmado digitalmente

María Eugenia Ruiz Robles

Especialista Legal

Documento firmado digitalmente

María Del Carmen Quevedo Caiña

Directora de la Dirección de Calidad Ambiental y Ecoeficiencia (e)

Visto el informe que antecede, y estando conforme con su contenido, esta Dirección General lo hace suyo para los fines correspondientes.

Número del Expediente: 2024004731

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **scsqxe**





Firmado digitalmente por:
 VILLEGAS SAMANEZ Jesus
 Fernando FAU 20492988658 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 25/09/2024 14:44:48



PERÚ
 Ministerio del Ambiente

Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales

Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI

PARA : ELVIS GARCÍA TORREBLANCA
 Director (e) de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

DE : JESÚS VILLEGAS SAMANEZ
 Director (e) de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

ASUNTO : Opinión a los dictámenes recaídos en el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR, emitidos por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República

REFERENCIA : Memorando N° 716-2024-MINAM/SG/OGAJ (Expediente N°2024004731)

FECHA : Lima, 25 de septiembre de 2024

Es grato dirigirme a usted, para informar a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 13 de septiembre de 2024, mediante Memorando N° 716-2024-MINAM/SG/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) comunica al Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN), con relación al Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR “Ley que promueve la electromovilidad en el servicio de transporte público de pasajeros bajo el sistema de transporte masivo”, que en la sede digital del Congreso de la República, el Proyecto de Ley N° 6798/2023- CR se encuentra incluido en el dictamen de fecha 06 de junio de 2024 emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República¹, agrupando la referida propuesta normativa con los Proyectos de Ley 1054/2021-CR, 2617/2021-CR, 2820/2022-CR, 2934/2022-CR, 2979/2022-CR, 3039/2022-CR, 3203/2022- CR, 3387/2022-CR, 3397/2022-CR, 3448/2022-CR, 3640/2022-CR, 4852/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022- CR, 5113/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022-CR, 5369/2022-CR y 5515/2022-CR, que, con texto sustitutorio, propone la “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”.
- 1.2. Asimismo, dicha oficina general señala que el precitado Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR se encuentra incluido en el dictamen de fecha 02 de julio de 2024, emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República², agrupando la referida propuesta normativa con los Proyectos de Ley 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022- CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR y 5306/2022-CR, que con Texto

¹ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkzMzc3/pdf>
² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAxODE2/pdf>

Central Telefónica: 611-6000
www.gob.pe/minam



Firmado digitalmente por:
 LOCK NAVARRO David Hosnar
 FAU 20492988658 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 25/09/2024 14:33:42-0500



Firmado digitalmente por:
 AMILA BOSQUE ANGULO
 Rosemarie Rebeca FAU 20492988658 hard
 Motivo: Soy el autor del documento
 Fecha: 25/09/2024 09:21:08-0500



BICENTENARIO PERÚ 2024



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, por lo que requiere al VMDERN solicite, a sus órganos de línea y adscritos bajo su supervisión que considere pertinentes, se emita opinión sobre la materia, a fin de que la OGAJ pueda consolidar la opinión de sector y trasladarla al Congreso de la República.

- 1.3. El 13 de setiembre de 2024, mediante proveído en el sistema de gestión de expedientes ECODOC, el VMDERN trasladó el expediente a la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD); y ésta, a su vez, a la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) para la respuesta respectiva.

II. ANÁLISIS

De las competencias de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD) y la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI)

- 2.1. La Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, en sus artículos 5 y 6, establece que el MINAM es la autoridad nacional en materia de cambio climático, responsable de coordinar, articular, dirigir, diseñar, implementar, monitorear, evaluar y rediseñar las políticas públicas de alcance nacional, en materia de cambio climático, que se vinculen con sus competencias sectoriales, así como las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, en concordancia con los compromisos internacionales asumidos por el Estado ante la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático (CMNUCC).
- 2.2. Respecto a las funciones específicas de la DGCCD, el artículo 66 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, establece que es el órgano de línea del MINAM responsable de orientar y conducir la gestión integral del cambio climático.
- 2.3. En esa línea, el artículo 67 del ROF del MINAM, establece como funciones de la DGCCD, entre otras, la de emitir informes técnicos sobre propuestas de instrumentos técnicos y normativos, en el marco de sus competencias.
- 2.4. El artículo 71 del ROF del MINAM, establece que la DMGEI es la unidad orgánica de línea que depende de la DGCCD, encargada de formular y promover la implementación, según corresponda, de los lineamientos, documentos metodológicos, guías o procedimientos, entre otros instrumentos orientadores de carácter nacional para la reducción de emisiones de GEI.

Asimismo, en el artículo 72 del citado ROF, establece que, entre las funciones de la DMGEI, se encuentra la de elaborar los informes de opinión técnica sobre, entre otros, instrumentos técnicos y normativos, en el marco de sus competencias.

- 2.5. Considerando el marco legal detallado, se procede a emitir opinión sobre el Dictamen que propone la “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Análisis del Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que, con Texto Sustitutorio, propone la “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”

- 2.6. El Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional, está conformado por trece (13) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y dos (02) disposiciones complementarias modificatorias.
- 2.7. El artículo 3 “Alcance” del Dictamen, señala la aplicabilidad de la propuesta normativa a todos los vehículos automotores que utilicen fuentes de energías limpias y cero emisiones, bajo cinco (5) características: a) Vehículo automotor eléctrico (cero emisiones; b) Vehículo automotor eléctrico de batería (VEB); c) Vehículo automotor eléctrico con pila de combustible (VEPC); d) Vehículo automotor eléctrico solar (VES), y e) Vehículo automotor a gas natural vehicular – GNV (energías limpias).

Al respecto, es preciso señalar que el Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y Dicta Otras Disposiciones, incorpora una serie de definiciones, entre las que figuran: (i) Vehículo eléctrico; (ii) Vehículo híbrido convencional, (iii) Vehículo híbrido enchufable; y (iv) Vehículo eléctrico con autonomía extendida.

Así también, en relación con la categoría “vehículo automotor a gas natural vehicular (GNV)”, debemos mencionar que ésta no corresponde a vehículos automotores que utilicen fuentes de energías limpias y cero emisiones, debido a que el gas natural es un combustible fósil; por lo cual, es oportuno que éste no sea citado bajo la denominación referida, ya que se espera que este combustible represente un proceso de transición en la implementación de la electromovilidad.

En ese sentido, se emite observación, en tanto que el alcance señalado en este artículo no se alinea a las definiciones desarrolladas en el Reglamento Nacional de Vehículos, lo cual generaría ambigüedad y dificultad en los procesos de homologación, así como en la interoperabilidad entre los diferentes componentes de la infraestructura de carga para la electromovilidad.

- 2.8. En cuanto al artículo 4, éste refiere sobre los beneficios de la propuesta normativa, el cual se dirige a las personas naturales o jurídicas en general que adquieran vehículos automotores definidos en el artículo 3, para uso particular, doméstico, transporte público de pasajeros, transporte público de carga y todas aquellas que utilicen dichos vehículos como parte de su proceso productivo.

Al respecto, es preciso señalar que de acuerdo con el Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) de 2019, el transporte representa el 40.56% (25,646.28 GgCO₂e) del total de las emisiones de GEI del sector energía, siendo el transporte terrestre el de mayor participación con el 93.42% (23,958.96 GgCO₂e), de éste, el transporte de carga por camión consumió el 96% de diésel; mientras que, el transporte de pasajeros por ómnibus consumió el 91% de diésel y el 5% de gas



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

natural.

De lo señalado, se puede concluir que los medios de transporte antes referidos, son el segundo y el tercero de mayor consumo de diésel, respectivamente. Es importante señalar también que, el diésel es el combustible con el factor de emisión de dióxido de carbono (74,100 KgCO₂ /TJ) más alto frente a otros tipos de combustible.

Por tanto, se emite observación, a fin de que se precise que el otorgamiento de los incentivos que propone el presente numeral, se oriente principalmente a estos dos medios de transporte, de pasajeros y de carga, debido a su alto consumo de diésel, y para que dicho fondo priorice a los medios de transporte, de pasajeros y de carga.

- 2.9. El artículo 7, por su parte, refiere sobre la depreciación de los vehículos automotores eléctricos y a gas natural vehicular, señalando que aquellos en las categorías L, M, N, O y S afectados a la producción de rentas gravadas de transportistas que prestan el servicio de transporte de pasajeros con conductor, de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional, regional y/o provincial, el servicio de transporte terrestre público de mercancías y/o el servicio de transporte turístico terrestre y que cuentan con autorización vigente para prestar tales servicios, sean adquiridos durante los ejercicios gravables 2025, 2026 y 2027, se podrán depreciar aplicando sobre su valor el porcentaje anual máximo de cincuenta por ciento (50%) hasta su total depreciación, siempre que acrediten el cumplimiento de lo previsto en las normas de la materia que regulen los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas, según corresponda.

Al respecto, señalamos que la Ley N°31652, Ley que establece regímenes especiales de depreciación, en su artículo 4, establece los regímenes especiales de depreciación de vehículos eléctricos, para aquellos vehículos de transporte terrestre híbridos o eléctricos, adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024, afectados a la producción de rentas gravadas, se podrán depreciar aplicando sobre su valor el porcentaje anual de depreciación con un máximo de 50% hasta su total depreciación.

En cuanto a los vehículos a gas natural, es preciso indicar que, la Ley N° 31107, Ley que modifica el Decreto Legislativo 1488, Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación, establece en su artículo 5, aquellos bienes que a partir del ejercicio gravable 2021, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021, afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán anualmente hasta un máximo de 50%, los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), híbridos (con motor de émbolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico) o de gas natural vehicular.

De lo expuesto, sobre este artículo, se recomienda a la Comisión Dictaminadora evalúe los resultados obtenidos de la aplicación e implementación de las normas antes referidas, con el fin de examinar la pertinencia de incluir los vehículos de gas natural en la depreciación acelerada, así como el porcentaje sugerido para tales fines y el periodo de vigencia, toda vez que, en el marco de nuestros compromisos climáticos, el Perú ha propuesto como una de las acciones para la descarbonización, la promoción y masificación de la electromovilidad.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.10. Por su parte, el artículo 8 refiere las disposiciones generales sobre la infraestructura de carga para la electromovilidad.

Al respecto, indicamos que, con fecha del 31 de diciembre de 2023, mediante Decreto Supremo N° 036-2023-EM, se publicó y aprobó el Reglamento para la instalación y operación de la infraestructura de carga de la movilidad eléctrica, en el marco de las competencias del Ministerio de Energía y Minas. En ese marco, recomendamos a la Comisión Dictaminadora evaluar dicho dispositivo y considerar la pertinencia de retirar el artículo propuesto.

- 2.11. El artículo 11 del proyecto de ley materia de análisis, programa de chatarreo para la promoción de vehículos a energías limpias y/o cero emisiones, señala, entre otras acciones, que las entidades públicas del gobierno nacional y los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, incorporan mecanismos para la promoción de vehículos eléctricos (cero emisiones) y vehículos limpios (híbridos, GNV y Euro 6), en los programas de chatarreo que se aprueben en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia 029-2019, el cual establece incentivos para el fomento del chatarreo y su Reglamento.

Al respecto, recomendamos uniformizar las definiciones citadas en la norma propuesta, toda vez que, en el alcance (artículo 3) no se identifica la denominación “vehículos limpios”, así como tampoco, la referencia a Euro 6. Por otro lado, en cuanto al alcance propuesto en el artículo 11, éste señala que las entidades públicas del gobierno nacional y los gobiernos locales incorporan mecanismos para la promoción de vehículos eléctricos.

En ese marco, también se recomienda la incorporación de los gobiernos regionales, tomando como base, lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N°30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, respecto a la ejecución de políticas públicas nacionales sobre cambio climático y diseñar, monitorear, evaluar y rediseñar las estrategias regionales sobre cambio climático; toda vez que, el chatarreo, es considerado una medida de mitigación de la Contribución Determinada a Nivel Nacional (NDC, por sus siglas en inglés) bajo la denominación “Programa Nacional de Chatarreo y renovación vehicular”, la cual tiene como alcance los vehículos de transporte de carga, incluyendo aquellos que superen los 20 años de antigüedad.

- 2.12. En cuanto al artículo 12, el cual propone el Plan Nacional de Transporte y Movilidad Sostenible al 2050, se señala en el numeral 12.2, que el plan nacional de transporte y movilidad sostenible se elaborará en atención a las disposiciones en la propuesta normativa, conteniendo las bases para la promoción y masificación de la electromovilidad y de vehículos que usen energías limpias o cero emisiones, (...) con el fin primordial de reducir los contaminantes locales que afectan la salud pública y las emisiones de GEI, y contribuir con la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad ambiental del sistema de transporte.

Al respecto, consideramos importante que el presente artículo, señale o vincule el plan nacional de transporte y movilidad sostenible a los objetivos de mitigación referidos en las medidas de la NDC, y



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

a los objetivos de la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático; así como de las políticas sectoriales, de corresponder, por lo que recomendamos la vinculación de ambos instrumentos.

- 2.13. El artículo 13, referido a la información al Congreso de la República, señala que el Ministerio de Transporte y Comunicaciones (MTC) debe informar a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, hasta el 31 de marzo de cada año, los avances de la implementación de la ley de promoción de la electromovilidad y los niveles de cumplimiento de las NDC.

Al respecto, es preciso informar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, se atribuye al MINAM como autoridad nacional de cambio climático la responsabilidad entre otras de: “informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el progreso del cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación, aprobadas en políticas, planes y programas, así como las establecidas en las NDC”.

En ese marco, se observa el presente artículo, toda vez que, esta disposición ya se incluye como responsabilidad del MINAM, en mérito al numeral 6.2. del artículo 6 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, que establece que el MINAM, es responsable de Informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el progreso del cumplimiento de las metas en adaptación y mitigación, aprobadas en políticas, planes y programas, así como las establecidas en las Contribuciones Determinadas a Nivel Nacional, para lo cual, el MINAM solicita información al MTC respecto al cumplimiento de la NDC a su cargo.

- 2.14. Por último, la primera disposición complementaria final, declara de interés público impulsar e incentivar el uso de transporte con vehículos automotores a emisiones cero de carbono para el sector público y privado, así como la prohibición de la circulación de vehículos automotores a combustión interna a partir del año 2050, a fin de reducir las emisiones globales de GEI con impactos nocivos en el medioambiente.

Al respecto, es importante señalar que el MINAM se encuentra en la etapa final de la aprobación de la ENCC al 2050, la cual es el principal instrumento de gestión integral del cambio climático que orienta y facilita la acción del Estado, a nivel nacional, a largo plazo con una visión de que el Perú sea carbono neutral al 2050. En ese marco, se recomienda a la Comisión Dictaminadora evaluar el plazo previsto para la prohibición de la circulación de vehículos automotores a combustión interna, el cual empieza a partir del año 2050; considerando toda vez, los compromisos asumidos por el Estado peruano.

Análisis del Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”

- 2.15. El Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, está conformado por once (11) artículos y una (1) única disposición complementaria final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.16. El artículo 1 establece que la ley tiene por objeto la promoción de la electromovilidad en el Perú, principalmente en el transporte público masivo de pasajeros, priorizando el desarrollo planificado, compartido e integrado de la infraestructura vial, señalización y estacionamientos, y la instalación e implementación adecuada de los centros de carga y redes de abastecimiento de energía para la movilidad eléctrica; así como regular, incentivar y facilitar la importación y comercialización, el desarrollo industrial en ensamblaje, adaptaciones e innovaciones tecnológicas de los vehículos eléctricos e híbridos en el ámbito nacional.
- 2.17. El artículo 2 establece que la finalidad de la ley es contribuir a la reducción de las emisiones globales de gases de efecto invernadero (GEI) y demás gases contaminantes en la perspectiva de cumplir con los compromisos ambientales; así como coadyuvar en la modernización del parque automotor y transformar la estructura energética de la movilidad hacia alternativas saludables y ambientalmente amigables, propiciando el ahorro económico a usuarios directos e indirectos, e incentivando las inversiones en la movilidad eléctrica con participación conjunta de los tres niveles de gobierno y el empresariado privado.
- 2.18. El artículo 3 establece el alcance de la ley que incluye a todo tipo de vehículo eléctrico que se desplaza impulsado por motores de energía eléctrica, y a los vehículos híbridos que combinan motores eléctricos con motores de otro tipo de energía. Entre otros, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones determinara el alcance técnico y ámbito de aplicación definitiva) de la ley.
- 2.19. El artículo 4, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite las normas y disposiciones de promoción de la electromovilidad y de la homologación de los vehículos que ingresan al país. También determina conceptos, características y tipología de los vehículos eléctricos e híbridos, así como son requisitos adicionales y otros requerimientos que faciliten la masificación, importación, adaptación, innovación y comercialización en el ámbito nacional.
- 2.20. Cabe precisar que el artículo 8 encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, la creación del Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Deposito Final de las Baterías y sus Implementos, que constituyen desperdicios sólidos y líquidos a consecuencia del uso Intensivo de las unidades de transportes de electromovilidad.
- 2.21. El artículo 10 señala que la ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio del Ambiente, Ministerio de la Producción, Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de Economía y Finanzas. Así también, se financia con los propios presupuestos de los gobiernos regionales y municipalidades intervinientes.
- 2.22. Del análisis de lo antes señalado, en el marco de las competencias de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, no se cuenta observaciones o comentarios al Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República con Texto Sustitutorio que propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”; no obstante, respecto a los





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

artículos 8 y 10 del citado texto sustitutorio, se requiere opinión del Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM.

De la opinión de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales respecto al dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República

2.23. Mediante correo electrónico de fecha 5 de julio de 2024, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y de la Gestión Integrada de los Recursos Naturales comunica, en el marco de sus competencias, que no cuenta con observaciones o comentarios al dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

De la opinión de la Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental respecto al dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República

2.24. Mediante correo de fecha 10 de julio de 2024, la Dirección General de Economía y Financiamiento Ambiental comunica, en el marco de sus competencias, que no cuenta con observaciones o comentarios.

III. CONCLUSIONES

- 3.1. Se ha evaluado el Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que, con Texto Sustitutorio, propone la “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”, compuesto por trece (13) artículos, dos (2) disposiciones complementarias finales y dos (2) disposiciones complementarias modificatorias; así como el Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República que, con Texto Sustitutorio, propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, conformado por once (11) artículos y una (1) única disposición complementaria final.
- 3.2. Respecto al Dictamen emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”, se emiten observaciones a los artículos 3, 4 y 13 por las siguientes razones respectivamente: (i) El alcance del proyecto legislativo no se alinea a las definiciones desarrolladas en el Reglamento Nacional de Vehículos, lo cual generaría ambigüedad y dificultad en los procesos de homologación, así como en la interoperabilidad entre los diferentes componentes de la infraestructura de carga para la electromovilidad; (ii) se requiere precisar que el otorgamiento de los incentivos que se propone, se orienten, principalmente, a estos dos medios de transporte, de pasajeros y de carga, debido a su alto consumo de diésel, y para que dicho fondo priorice a los medios de transporte, de pasajeros y de carga; y (iii) la disposición ya se incluye como responsabilidad del MINAM, en mérito al numeral 6.2. del artículo 6 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Desarrollo Estratégico de
los Recursos Naturales

Dirección General
de Cambio Climático
y Desertificación

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 3.3. Asimismo, se brinda recomendaciones para los artículos 7, 8, 11, 12 y la primera disposición complementaria final del Texto Sustitutorio que propone la “Ley de fomento y desarrollo del transporte verde y cero emisiones a nivel nacional”.
- 3.4. En relación con el Dictamen con Texto Sustitutorio que propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, no se cuenta con observaciones o comentarios; no obstante, respecto a los artículos 8 y 10 del citado texto sustitutorio, se requiere opinión del Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Que la DGCCD remita el presente informe al VMDERN, a fin de que, de encontrarlo conforme, se continúe con el trámite respectivo para la atención al pedido de opinión solicitada por el Congreso de la República.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

DAVID HOSNAR LOCK NAVARRO

Analista en Monitoreo y Evaluación

Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

Documento firmado digitalmente

ROSEMARIE AVILA BOSQUEANGOSTO

Coordinadora Legal Responsable

Dirección General de Cambio Climático y Desertificación

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Documento firmado digitalmente

JESÚS VILLEGAS SAMANEZ

Director (e) de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero

Número del Expediente: 2024004731

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **dscv66**





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Gestión
Ambiental

Dirección General de Gestión
de Residuos Sólidos



PERÚ

Firmado digitalmente
por: MENDOZA DIAZ
Verónica Magaly FAU
JOS Sólidos y Circularidad

MINAM

Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/11/2024 14:12

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 00336-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC

PARA : **Verónica Magaly Mendoza Díaz**
Directora (e) de la Dirección Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad

DE : **Christian Raúl Ballesteros Barahona**
Especialista en Gestión de Residuos Sólidos

Gabriela Elizabeth Vela Valenzuela
Especialista Legal II

ASUNTO : Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 6798/2023-CR, emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República.

REFERENCIA : Memorando N° 00799-2024-MINAM/SG/OGAJ (Registro MINAM N° 2024004731)

FECHA : Lima, 06 de noviembre de 2024

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTE

- Con fecha 28 de octubre de 2024, mediante el documento de la referencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, **OGAJ**) solicitó al Viceministerio de Gestión Ambiental (en adelante, **VMGA**) del Ministerio del Ambiente (en adelante, **MINAM**) requerir a los órganos de línea bajo su dependencia emitir opinión respecto de los artículos 8 y 10 del Dictamen que agrupa el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR con los Proyectos de Ley 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR y 5306/2022-CR, que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 2.22 del Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DGMEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (en adelante, **VMDERN**) del MINAM.

II. ANÁLISIS

II.1. Competencias del Ministerio del Ambiente (MINAM) y sus órganos de línea en materia de residuos sólidos

- El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del MINAM, establece que este organismo rector del sector ambiental desarrolla,

¹ Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

“Artículo 4.- Ámbito de competencia del Ministerio del Ambiente

4.1 El Ministerio del Ambiente es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas.

4.2 La actividad del Ministerio del Ambiente comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora por el



Firmado digitalmente por:

Central Telefónica: 011-6000-ARAHONA
www.gob.pe/minam
Christian Raúl FAU 20402966658 hard

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 08/11/2024 20:11:07-0500



Firmado digitalmente por:

VELA VALENZUELA Gabriela
BICENTENARIO
Elizabeth FAU 20402966658 soft

Motivo: Soy el autor del
documento

Fecha: 08/11/2024 20:19:15-0500



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente, además cumple con promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. Asimismo, establece que la actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, como el establecimiento de la política, la normatividad específica, entre otros.

3. Al respecto, el literal k) del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1013² establece, entre otros aspectos, que el MINAM tiene como función promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos. En concordancia con lo anterior, el Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos (en adelante, **LGIRS**), establece que el MINAM es el ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos sólidos, siendo competente para, entre otros temas, coordinar, promover y concertar con las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y gobiernos locales la debida aplicación del citado Decreto Legislativo, así como normar sobre el manejo de residuos sólidos³.
4. En línea con lo señalado, el objeto del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la LGIRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **Reglamento de la LGIRS**), establece que tiene por finalidad asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública⁴.
5. Es así como, el artículo 101 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MINAM⁵, aprobado por Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM (en adelante, **Texto**

*incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.
(...).”*

² **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

“Artículo 7.- Funciones Específicas

El Ministerio del Ambiente cumple las siguientes funciones específicamente vinculadas al ejercicio de sus competencias:

(...)

k) Promover y coordinar la adecuada gestión de residuos sólidos, la protección de la calidad del aire y el control del ruido y de las radiaciones no ionizantes y sancionar su incumplimiento.

(...).”

³ **Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 15.- Ministerio del Ambiente (MINAM)

Sin perjuicio de las demás disposiciones que norman las funciones y atribuciones del Ministerio del Ambiente, esta autoridad, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos, es competente para:

a) Coordinar, promover y concertar con las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y gobiernos locales la debida aplicación del presente Decreto Legislativo.

(...)

g) Normar sobre el manejo de residuos sólidos, incluyendo los correspondientes a la infraestructura de manejo de residuos sólidos, actividades de reutilización, recuperación, valorización material y energética; gestión de áreas degradadas por la acumulación de residuos sólidos de gestión municipal, entre otros aspectos.

(...).”

⁴ **Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**

“Artículo 1.- Objeto

El presente dispositivo normativo tiene como objeto reglamentar el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, a fin de asegurar la maximización constante de la eficiencia en el uso de materiales, y regular la gestión y manejo de residuos sólidos, que comprende la minimización de la generación de residuos sólidos en la fuente, la valorización material y energética de los residuos sólidos, la adecuada disposición final de los mismos y la sostenibilidad de los servicios de limpieza pública.”

⁵ **Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**

“Artículo 101.- Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos

La Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, es el órgano de línea responsable de coordinar, promover, asesorar y concertar con las autoridades sectoriales, gobiernos regionales y gobiernos locales la implementación de la normativa en materia de gestión de los residuos sólidos, en el ámbito de su competencia. Depende del Despacho Viceministerial de Gestión Ambiental.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Integrado del ROF del MINAM), establece que la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (en adelante, **DGGRS**) es el órgano de línea responsable de desarrollar dicha función, en el ámbito de su competencia. En esa línea, el artículo 104 del citado ROF⁶ señala que la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad (en adelante, **DIGRSC**)⁷ es la unidad orgánica de línea que depende de la DGGRS, encargada de, entre otros, formular e implementar, según corresponda, los instrumentos técnicos-normativos sobre la gestión y manejo de residuos sólidos.

6. Asimismo, el artículo 105 del Texto Integrado del ROF del MINAM señala que la DIGRSC tiene la función de, entre otros, formular los instrumentos técnicos normativos sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos, priorizando los principios de valorización, responsabilidad extendida del productor y economía circular, en coordinación con las entidades competentes que correspondan⁸.

II.2. Análisis del Dictamen que agrupa el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR con los Proyectos de Ley 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR y 5306/2022-CR, que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”

7. La OGAI solicitó al VMGA requerir a los órganos de línea bajo su dependencia emitir opinión, en el marco de sus competencias, respecto de los artículos 8 y 10 del Dictamen que agrupa el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR con los Proyectos de Ley 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR y 5306/2022-CR, que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República; ello, en atención de lo señalado en el párrafo 2.22 del Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DGMEI⁹ de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación.

⁶ Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

“Artículo 104.- Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad

La Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad es la unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, es la encargada de formular e implementar, según corresponda, los instrumentos técnicos-normativos sobre la gestión y manejo de residuos sólidos, evaluar los Planes de Manejo de los residuos sólidos y gestionar el Sistema de Información para la Gestión de Residuos Sólidos (SIGERSOL); asimismo, formula el Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PLANRES) y realiza seguimiento y evaluación a su aplicación.”

⁷ En el párrafo 2.22 del Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DGMEI se señala lo siguiente:

“(…)”

Análisis del Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”

“(…)”

2.22. Del análisis de lo antes señalado, en el marco de las competencias de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación, no se cuenta observaciones o comentarios al Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República con Texto Sustitutorio que propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”; no obstante, respecto a los artículos 8 y 10 del citado texto sustitutorio, se requiere opinión del Viceministerio de Gestión Ambiental del MINAM.”

⁸ Resolución Ministerial N° 108-2023-MINAM, que aprueba el Texto Integrado de Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

“Artículo 105.- Funciones de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad

Son funciones de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad las siguientes:

“(…)”

c) Formular los instrumentos técnicos-normativos sobre el manejo de residuos sólidos, priorizando los principios de valorización, responsabilidad extendida del productor y economía circular, en el ámbito de su competencia, en coordinación con las entidades competentes, según corresponda;

“(…)”

⁹ Mediante la Resolución Ministerial N° 153-2021-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de agosto de 2021, que aprueba la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MINAM, se crea la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos, como unidad orgánica de línea que depende de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS). Posteriormente, a través de la Resolución Ministerial N° 104-2023-MINAM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19 de marzo de 2023, se modifica la Sección Segunda del ROF del MINAM y se actualiza el Texto Integrado del ROF del MINAM, respecto de la mención de las unidades de organización del MINAM, estableciendo la



8. Al respecto, se aprecia que la propuesta legislativa recogida en el referido Dictamen tiene como objeto la promoción de la electromovilidad en el Perú y la instalación e implementación adecuada de los centros de carga y redes de abastecimiento de energía para la movilidad eléctrica; así como, regular, incentivar y facilitar la importación y comercialización, el desarrollo industrial en ensamblaje, adaptaciones e innovaciones tecnológicas de los vehículos eléctricos e híbridos en el ámbito nacional. La fórmula legal del Dictamen contiene once (11) artículos y una (1) disposición complementaria final.
9. De la revisión de la propuesta legislativa, en el marco de las competencias de la DGGRS del MINAM, se formula las siguientes observaciones:

Observación N° 1:

10. En el artículo 8 del Dictamen que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, se establece el “Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Depósito Final de Baterías e Implementos”, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Depósito Final de Baterías e Implementos

Encargase al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, la creación del Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Depósito Final de las Baterías y sus Implementos, que constituyen desperdicios sólidos y líquidos a consecuencia del uso intensivo de las unidades de transportes de electromovilidad.”

11. De la redacción del citado artículo, se desprende que se va a implementar el “Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Depósito Final de Baterías e Implementos”, el cual estaría orientado a la gestión de los residuos sólidos resultantes al final de la vida útil de los vehículos eléctricos e híbridos consistentes en baterías e implementos que se encuentran en el ámbito de aplicación del proyecto normativo.
12. Al respecto, es importante señalar que en la denominación del precitado programa se han considerado términos como “segundo uso”, “acopio, traslado y depósito final”, refiriéndose a los desperdicios sólidos y líquidos generados a consecuencia del uso intensivo de las unidades de transportes de electromovilidad. En ese sentido, el presente análisis estará enfocado a las definiciones y operaciones para el manejo de los residuos sólidos.
13. Dicho ello, corresponde precisar previamente que en el Anexo de la LGIRS se define a los “residuos sólidos” como *“cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final. Los residuos sólidos incluyen todo residuo o desecho en fase sólida o semisólida. También se considera residuos aquellos que siendo líquido o gas se encuentran contenidos en recipientes o depósitos que van a ser desechados, así como los líquidos o gases, que por sus características fisicoquímicas no puedan ser ingresados en los sistemas de tratamiento de emisiones y efluentes y por ello no pueden ser vertidos al ambiente. En estos casos los gases o líquidos deben ser acondicionados de forma segura para su adecuada disposición final.”*

nueva denominación de la “Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos” como “Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad” (DIGRSC).



14. Asimismo, corresponde señalar que los residuos sólidos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad competente para su gestión, en municipales y no municipales¹⁰. De esta clasificación por tipo de gestión, los residuos sólidos municipales se definen como aquellos del ámbito de la gestión municipal, que están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrido y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos se pueden asimilar a los servicios de limpieza pública; mientras que, los residuos sólidos no municipales se definen como aquellos del ámbito de gestión no municipal, de carácter peligroso y no peligroso, que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios; y, comprenden a los residuos generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación.
15. Cabe mencionar que, según el artículo 29 de la LGIRS, las autoridades con competencia sobre las actividades en cuyo desarrollo se genera los residuos materia de la citada Ley, deben exigir todas las medidas que resulten necesarias para asegurar el manejo selectivo, la prevención de impactos y riesgos ambientales, así como el uso de equipos, instalaciones e infraestructuras adecuadas para su manejo ambiental y sanitariamente adecuado, de acuerdo a los mandatos y criterios de la Ley.
16. Ahora bien, considerando la clasificación mencionada en los párrafos precedentes, se advierte que los residuos sólidos resultantes al final de la vida útil de las de los vehículos eléctricos e híbridos consistentes en baterías e implementos que se encuentran en el ámbito de aplicación del proyecto de ley, corresponden a la gestión no municipal; toda vez que, éstos cuentan con componentes que presentan características de peligrosidad y corresponden al sector transportes.
17. De otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 32 de la LGIRS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, establece las siguientes operaciones para el manejo de los residuos sólidos: a) Segregación; b) Barrido y limpieza de espacios públicos; c) Recolección selectiva; d) Transporte; e) Almacenamiento; f) Acondicionamiento; g) Valorización; h) Transferencia; i) Tratamiento; y, j) Disposición final.
18. En línea de lo expuesto, a continuación, de forma referencial, se describen brevemente algunas de estas operaciones de residuos sólidos, haciendo énfasis en el manejo de los residuos sólidos de gestión no municipal.
19. El artículo 34 de la LGIRS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, precisa que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados en la fuente, a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados; así como a las asociaciones de recicladores formalizadas, siempre que se trate de residuos sólidos similares a los municipales; ello, con la finalidad de garantizar su posterior acondicionamiento, valorización o disposición final. Asimismo, el artículo 51 del Reglamento de la LGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, señala que el generador de residuos sólidos no municipales tiene la obligación de realizar la segregación de sus residuos sólidos en la fuente de acuerdo con sus características físicas, químicas y biológicas,

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

"Artículo 31.- Clasificación de los residuos sólidos

Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales. (...)."



considerando lo establecido en la NTP 900.058:2019. GESTIÓN DE RESIDUOS, Código de colores para el almacenamiento de residuos sólidos, o su versión actualizada.

20. Por su parte, el artículo 38 de la LGIRS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, establece que el transporte de los residuos sólidos consiste en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados y las vías autorizadas para tal fin.
21. Para el almacenamiento de residuos sólidos no municipales, el artículo 36 de la LGIRS prescribe que este se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. Adicionalmente, el artículo 52 del Reglamento de la LGIRS establece que esta operación debe realizarse considerando su peso, volumen y características físicas, químicas o biológicas, de tal manera que garanticen la seguridad, higiene y orden, evitando fugas, derrames o dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos, debiendo considerar la prevención de la afectación de la salud de los operadores.
22. Según el artículo 37 de la LGIRS, modificado por el Decreto Legislativo N° 1501, la valorización consiste en la transformación química y/o biológica de los residuos sólidos, para constituirse, de manera total o parcial, como insumos, materiales o recursos en los diversos procesos; así como en la recuperación de componentes o materiales, establecida en la normativa. La operación de valorización se realiza en infraestructuras adecuadas y autorizadas para tal fin (denominadas infraestructuras de valorización). Las actividades de valorización que se realizan de forma complementaria a las instalaciones industriales, productivas o de servicios, áreas de la concesión o lote de un titular de proyecto cuya actividad principal es la productiva o industrial, no constituyen infraestructuras de valorización.
23. Resulta importante mencionar que, el artículo 65 del Reglamento de la LGIRS establece que debe priorizarse la valorización de los residuos sólidos, frente a la disposición final de éstos; precisando que, la valorización de los residuos sólidos se realiza por los generadores del ámbito de la gestión no municipal, así como por las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) que son titulares de infraestructuras de valorización. En ese sentido, el numeral 67.3 del artículo 67 de la misma norma identifica como valorización la recuperación de componentes o materiales que permite recuperar los materiales o componentes de los residuos sólidos o productos usados y/o sus partes, provenientes de una actividad productiva, extractiva o de servicios, para su reutilización y/o procesamiento.
24. Del proceso de valorización se puede obtener la materia prima secundaria, la cual está definida en el Anexo Definiciones del Reglamento de la LGIRS, como los insumos, materias o recursos, distintos de las materias primas provenientes de recursos naturales, y que proceden de un proceso de transformación o recuperación, uso o consumo, perdiendo su característica de residuo, de forma tal que es posible su uso directo en un nuevo proceso de producción.
25. Finalmente, respecto de la disposición final de los residuos sólidos, el artículo 41 de la LGIRS señala que los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo, con la



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente. El artículo 69 del Reglamento de la LGIRS precisa que disposición final de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos de gestión no municipal debe realizarse en celdas diferenciadas implementadas en infraestructuras de disposición final.

26. En ese sentido, para efectos de lo regulado en el artículo 8 del proyecto de ley, en cuanto a la denominación del “Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Depósito Final de Baterías e Implementos” y sus alcances, corresponde precisar que el término “segundo uso”, esta referido a la extensión de la vida útil, productos u objetos, los cuales no han llegado a constituirse como residuos; por ello, dicho término no se encuentra en el marco de la LGIRS y su Reglamento.
27. Con respecto al término “acopio”, que está relacionado a la “segregación” y “almacenamiento” de los residuos sólidos, se debe contemplar la definición de segregación prevista en la LGIRS, la cual es considerada como la acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial. De igual forma, en el caso del almacenamiento, el Reglamento de la LGIRS lo define como la operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su valorización o disposición final.
28. En el caso de los términos “traslado” y “depósito final”, se advierte que estos se relacionan con las operaciones de la “recolección selectiva”, “transporte” y “disposición final” de los residuos sólidos, respectivamente, previstas en la LGIRS. Al respecto, corresponde mencionar que la recolección selectiva está definida como la acción de recoger apropiadamente los residuos que han sido previamente segregados o diferenciados en la fuente, con la finalidad de preservar su calidad con fines de valorización; mientras que, el transporte consiste en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda. La disposición final consiste en los procesos u operaciones para aislar y/o confinar en una infraestructura adecuada los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo, con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente, como último proceso de su manejo en forma permanente.
29. En ese orden de ideas, esta Dirección de línea, en el marco de sus competencias, propone modificar la redacción del artículo 8 del Dictamen que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, para que se señale de manera expresa el adecuado manejo que se debe realizar de los residuos generados por los vehículos eléctricos e híbridos que considere las baterías y los componentes de dichas unidades de transporte de electromovilidad que se encuentran en el ámbito de aplicación del proyecto normativo, considerando la siguiente redacción:

“Artículo 8. Gestión de los residuos sólidos resultantes de las unidades de transportes de electromovilidad

Los residuos sólidos resultantes al final de la vida útil de los vehículos eléctricos e híbridos deben ser gestionados de acuerdo a la normativa vigente en materia de residuos sólidos, priorizando su valorización frente a la disposición final de los mismos.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, dicta las normas que permitan regular los mecanismos para promover la gestión adecuada de los residuos sólidos resultantes de las unidades de transportes de electromovilidad.”



30. Con relación al artículo 10 del Dictamen que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, esta Dirección de línea no tiene comentarios sobre este extremo, en la medida que se trata de temas de financiamiento y presupuesto, para los cuales la DGGRS no cuenta con competencias.
31. Por lo expuesto, se recomienda que el Dictamen que agrupa el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR con los Proyectos de Ley 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR y 5306/2022-CR, que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, considere los aportes y comentarios indicados en el presente Informe, los que se formulan en el marco de la normativa vigente en materia de residuos sólidos. Por lo que, para esta Dirección la iniciativa legislativa resulta viable con comentarios.

III. CONCLUSIÓN

32. Con respecto a la opinión solicitada al Dictamen que agrupa el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR con los Proyectos de Ley 1973/2021-CR, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR y 5306/2022-CR, que con Texto Sustitutorio propone la “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad concluye que la propuesta de ley resulta viable con comentarios; por lo que, corresponde recoger los aportes incluidos en el presente Informe, toda vez que se encuentran alineados a la normativa vigente en materia de residuos sólidos.

IV. RECOMENDACIÓN

33. Remitir el presente Informe al Viceministerio de Gestión Ambiental, para conocimiento y fines correspondientes.

Es cuanto informamos a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Christian Raúl Ballesteros Barahona

Especialista en Gestión de Residuos Sólidos

Documento firmado digitalmente

Gabriela Elizabeth Vela Valenzuela

Especialista Legal II



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de Gestión
Ambiental

Dirección General de Gestión
de Residuos Sólidos

Dirección de Instrumentos de Gestión de
Residuos Sólidos y Circularidad

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la Conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

Visto el Informe que antecede, y encontrándolo conforme a su contenido, esta Dirección lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente

Verónica Magaly Mendoza Díaz

Directora (e) de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad

Número del Expediente: 2024004731

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **nkyry4**

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

INFORME N° 00934-2024-MINAM/SG/OGAJ

PARA : **Mariano Miguel Castañeda Ferradas**
Secretario General (e)

DE : **Mariano Miguel Castañeda Ferradas**
Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica

ASUNTO : Opinión sobre los Dictámenes emitidos por la Comisión de Transportes y Comunicaciones y la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, recaídos en el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR

REFERENCIAS : a) Oficio Múltiple N° D000022-2024-PCM-SSCPP
b) Oficio N° 1477-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR
c) Oficio N° 0670-2023-2024/CTC-CR

FECHA : Lima, 28 de noviembre de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación a los documentos de la referencia, a fin de informar a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Oficio Múltiple N° D000022-2024-PCM-SSCPP, la Subsecretaría de Coordinación con Entidades Públicas y Privadas de la Presidencia del Consejo de Ministros, en atención al Oficio N° 1477-2023-2024-CMRV-CEBFIF-CR de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, solicita la opinión del Ministerio del Ambiente (MINAM) sobre el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR, que propone la “Ley que promueve la electromovilidad en el servicio de transporte público de pasajeros bajo el Sistema de Transporte Masivo” (en adelante, Proyecto de Ley); así como la remisión de dicha opinión del sector a la comisión en cuestión, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros.
- 1.2 Mediante Oficio N° 0670-2023-2024/CTC-CR la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, solicita opinión del MINAM sobre el indicado Proyecto de Ley.
- 1.3 Mediante Memorando N° 00403-2024-MINAM/VMDERN, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales (VMDERN) remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) el Informe N° 00075-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y desertificación, a través del cual informa que no observa el Proyecto de Ley y emite recomendaciones.
- 1.4 Mediante Memorando N° 00375-2024-MINAM/SG/OGAJ, la OGAJ solicita al Viceministerio de Gestión Ambiental (VMGA), remitir la opinión consolidada de su Despacho sobre el Proyecto de Ley, en el marco de lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2021-MINAM/DM “Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, así como de pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros al Ministerio del Ambiente y a sus organismos públicos adscritos”, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 048-2021-MINAM, con el objeto de que pueda emitir el informe correspondiente y gestionar su remisión al Congreso de la República.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 1.5 Mediante Memorando N° 01364-2024-MINAM/VMGA, el VMGA en virtud del Dictamen de fecha 06 de junio de 2024, emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, en el que se propone el Texto Sustitutorio: *“Ley de Fomento y Desarrollo del Transporte Verde a nivel nacional”* y el Dictamen de fecha 02 de julio de 2024, y el Dictamen emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, en el que se propone el Texto Sustitutorio: *“Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”*, remite al Gabinete de Asesores (GA)¹ el Informe N° 00081-2024-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental (DGCA), el cual contiene observaciones a dichos textos sustitutorios.
- 1.6 Mediante Memorando N° 0716-2024-MINAM/SG/OGAJ, la OGAJ comunica al VMDERN que el Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR, se encuentra incluido en los referidos Dictámenes de fecha 06 de junio y 02 de julio de 2024, emitidos por las Comisiones de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera² y de Transportes y Comunicaciones³; respectivamente, y solicita requerir a los órganos de línea bajo su dependencia, así como al programa, al proyecto especial y a los organismos públicos adscritos bajo su supervisión, que consideren pertinentes, emitir opinión respecto a la materia; con el objeto que esta Oficina General pueda consolidar la opinión del sector para trasladarla, oportunamente, al Congreso de la República.
- 1.7 Mediante Memorando N° 01243-2024-MINAM/VMDERN, el VMDERN remite a la OGAJ el Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero (DMGEI) de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación (DGCCD), a través del cual emite su opinión sobre los Textos Sustitutorios en mención.
- 1.8 Mediante Memorando N° 00799-2024-MINAM/SG/OGAJ, la OGAJ informa al VMGA que en el párrafo 2.22 del precitado Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI, la DMGEI requiere la opinión de dicho viceministerio respecto a los artículos 8 y 10 del Texto Sustitutorio propuesto en el Dictamen emitido por la Comisión Transporte y Comunicaciones del Congreso de la república.
- 1.9 Mediante Memorando N° 01815-2024-MINAM/VMGA, el VMGA remite a la OGAJ el Memorando N° 01653-2024-MINAM/VMGA/DGGRS de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos (DGGRS), que adjunta el Informe N° 00336-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad (DIGRSC), el cual contiene el pronunciamiento en materia de residuos sólidos del Texto Sustitutorio propuesto en el Dictamen emitido por la Comisión Transporte y Comunicaciones y constituye la opinión del referido Despacho Viceministerial.

II. ANÁLISIS

Sobre el estado situacional del Proyecto de Ley N° 6798/2023-CR

¹ En los sub numerales 6.3.6 y 6.3.7 del numeral 6.3 del acápite 6 de la Directiva N° 001-2024-MINAM/DM *“Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, así como de pedidos de opinión sobre Autógrafas de Ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros al Ministerio del Ambiente y a sus Organismos Públicos Adscritos”*, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 196-2024-MINAM, se señala lo siguiente:

“6.3.6. De encontrar los Despachos Viceministeriales o la SG conforme los informes señalados en el numeral anterior, lo derivan al GA. En caso se advierta discrepancias entre las opiniones emitidas por los Despachos Viceministeriales o la SG, el GA coordina con ellos, a fin de consensuar la opinión correspondiente.

6.3.7 Consensuada la opinión y con los informes de ambos viceministerios o el de la SG, el GA deriva los informes a la OGAJ, para que elabore y remita el informe a la SG, que contiene la opinión sector, en el plazo de dos (2) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de dichos informes”.

² <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkzMzc3/pdf>

³ <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjAxODE2/pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- 2.1 El artículo 107 de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo Único de la Ley N° 28390, Ley de reforma de los artículos 74 y 107 de la Constitución Política del Perú, señala que los congresistas tienen derecho a iniciativa en la formación de leyes.
- 2.2 Asimismo, el artículo 87 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Congreso de la República faculta a cualquier congresista a pedir a los Ministros los informes que estimen necesarios para el ejercicio de su función.
- 2.3 Por su parte, el artículo 70 del precitado Texto Único Ordenado señala que los dictámenes son los documentos que contienen una exposición documentada, precisa y clara de los estudios que realizan las Comisiones sobre las proposiciones de ley y resolución legislativa que son sometidas a su conocimiento, además de las conclusiones y recomendaciones derivadas de dicho estudio. Los dictámenes deben ceñirse a criterios de técnica legislativa.

En esa línea, los dictámenes pueden concluir, entre otros, la recomendación de aprobación de la proposición con modificaciones. Para este efecto se acompaña el respectivo texto sustitutorio. El Presidente de la Comisión dictaminadora remite al Pleno la documentación completa de la aprobación del dictamen.

A tal efecto, se verifica en la sede digital del Congreso de la República que los Proyectos de Ley 1054/2021-CR⁴, 2617/2021-CR⁵, 2820/2022-CR⁶, 2934/2022-CR⁷, 2979/2022-CR⁸, 3039/2022-CR⁹, 3203/2022-CR¹⁰, 3387/2022-CR¹¹, 3397/2022-CR¹², 3448/2022-CR¹³,

⁴ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1054/2021-CR “Ley de promoción del uso de vehículos eléctricos”, mediante Oficio N° 00130-2022-MINAM/DM (Registro N° 2022006666-4). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MjA5NjQ=/pdf>

⁵ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2617/2021-CR “Ley que establece medidas extraordinarias para impulsar el transporte verde”, mediante Oficio N° 00397-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022051757-5). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTYxNzI=/pdf>

⁶ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2820/2022-CR “Ley que otorga facilidades para la masificación del gas natural y la adopción de los vehículos eléctricos en el transporte terrestre para enfrentar la crisis inflacionaria de los precios del petróleo y la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero”, mediante Oficio N° 00611-2022-MINAM/DM (Registro N° 2022058166). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NjA5Mjk=/pdf>

⁷ No se ha solicitado opinión del MINAM respecto al Proyecto de Ley N° 2934/2022-CR “Ley que establece como política prioritaria la Promoción del Transporte Sostenible y Sustentable para la Modernización del Perú”.

⁸ No se ha solicitado opinión del MINAM respecto al Proyecto de Ley N° 2979/2022-CR “Ley que incentiva el uso de vehículos eléctricos promoviendo la movilidad sostenible”.

⁹ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3039/2022-CR “Ley que promueve la comercialización y uso de vehículos híbridos y eléctricos en el País”, mediante Oficio N° 00209-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022056364). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODE0ODM=/pdf>

¹⁰ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3203/2022-CR “Ley general de electromovilidad”, mediante Oficio N° 00213-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022059773). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/ODE0ODE=/pdf>

¹¹ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3387/2022-CR “Ley que fortalece las restricciones de vehículos con impacto al medio ambiente y promueve el uso de vehículos eco-amigables”, mediante Oficio N° 00219-2024-MINAM/DM (Registro N° 2023605130-2). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTc1MjAw/pdf>

¹² El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3397/2022-CR “Ley de promoción y fomento de la electromovilidad”, mediante Oficio N° 00755-2023-MINAM/DM (Registro N° 2023025701). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTI3ODg1/pdf>

¹³ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3448/2022-CR “Ley que regula el desarrollo de la movilidad eléctrica para la promoción de la eficiencia energética y el transporte sostenible”, mediante Oficio N° 00375-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022070434). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTU1NzA=/pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

3640/2022-CR¹⁴, 4852/2022-CR¹⁵, 4902/2022-CR¹⁶, 4903/2022-CR¹⁷, 5113/2022-CR¹⁸, 5188/2022-CR¹⁹, 5306/2022-CR²⁰, 5369/2022-CR²¹, 5515/2022-CR²² y **6798/2023-CR** fueron decretados a la **Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República**, y cuenta con Dictamen de fecha 06 de junio de 2024, en el que se aprueba **por mayoría** el texto sustitutorio *“Ley de fomento y desarrollo del transporte verde a nivel nacional”*.

2.4 De acuerdo con dicho Dictamen el común denominador de los Proyectos de Ley descritos precedentemente consiste en el reconocimiento de la necesidad de reducir los costos de adquisición de vehículos con energías limpias o cero emisiones. En su sentido, refiere que además de las medidas de corte fiscal, los acotados Proyectos de Ley contienen medidas complementarias que facilitan el tránsito hacia el consumo de energías limpias en el sector transporte.

Ahora bien, de manera específica, señala que las propuestas normativas coinciden casi en su totalidad en la necesidad de exonerar temporalmente a la venta de vehículos con energías limpias y/o cero emisiones del Impuesto General a las Ventas (IGV) y del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC), así también coinciden en la necesidad de reducir la tasa del Impuesto a la Renta (IR) y otros beneficios asociados a la determinación de la base imponible para el pago de dicho impuesto por personas jurídicas. Además, indica que, se tiene un consenso respecto a la necesidad de exonerar temporalmente a los propietarios de vehículos con energías limpias y/o cero emisiones, del Impuesto al Patrimonio Vehicular (IPV) e inclusive declarar la inafectación de dicho impuesto para vehículos eléctricos.

De esta manera, sostiene que los veinte (20) Proyectos de Ley presentan un paquete de medidas tributarias destinadas a que, en su conjunto, generen los incentivos necesarios para

¹⁴ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3640/2022-CR *“Ley que establece disposiciones para impulsar el uso de movilidad sostenible y la masificación de automóviles eléctricos e híbridos”*, mediante Oficio N° 00407-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022069125). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTYwMTU=/pdf>

¹⁵ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4852/2022-CR *“Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”*, mediante Oficio N° 00810-2023-MINAM/DM (Registro N° 2023137288-2). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTM1MDYy/pdf>

¹⁶ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4902/2022-CR *“Ley que promueve la electromovilidad en el Perú”*, mediante Oficio N° 00797-2023-MINAM/DM (Registro N° 2023107539). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMzMzQz/pdf>

¹⁷ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4903/2022-CR *“Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”*, mediante Oficio N° 00044-2024-MINAM/SG (Registro N° 2023207860). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU5ODQ2/pdf>

¹⁸ No se ha solicitado opinión del MINAM respecto al Proyecto de Ley N° 5113/2022-CR *“Ley que promueve la electromovilidad como herramienta al emprendimiento del micro y pequeño empresario”*.

¹⁹ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5188/2022-CR *“Ley que regula el desarrollo y la promoción de la electromovilidad”*, mediante Oficio N° 00430-2024-MINAM/DM (Registro N° 2023158380). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkwODUx/pdf>

²⁰ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5306/2022-CR *“Ley que promueve el uso de vehículos eléctricos para mitigar la contaminación atmosférica y que contribuye al bienestar de la población”*, mediante Oficio N° 00837-2023-MINAM/SG (Registro N° 2023200874-1). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUyMTAw/pdf>

²¹ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5369/2022-CR *“Ley que promueve el microemprendimiento con la electromovilidad de forma cooperativa”*, mediante Oficio N° 00031-2024-MINAM/DM (Registro N° 2023200914). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU4ODY2/pdf>

²² El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5515/2022-CR *“Ley que otorga beneficios económicos y fiscales para el impulso en el uso de vehículos eléctricos y gas natural de transporte masivo de personas y de carga pesada de mercancías para la mejora de competitividad del país”*, mediante Oficio N° 00027-2024-MINAM/DM (Registro N° 2023272954). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU5NjI5/pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

invertir en flota vehicular cero emisiones (vehículos eléctricos y vehículos de hidrógeno) y vehículos de energías limpias (Gas Natural Vehicular e Híbridos), así como incentivos económicos que cambien las decisiones de consumo de los peruanos al momento de adquirir un vehículo al movilizarse.

2.5 En ese marco, el Texto Sustitutorio “*Ley de fomento y desarrollo del transporte verde a nivel nacional*”, cuenta con trece (13) artículos, dos (02) Disposiciones Complementarias Finales y dos (02) Disposiciones Complementarias Modificatorias, cuyos alcances se detallan a continuación:

- El artículo 1 señala que el objeto de la Ley es establecer el marco regulatorio general para impulsar el transporte terrestre y movilidad sostenible en el territorio nacional a partir de la progresiva masificación de vehículos que operan con energías limpias y cero emisiones, a fin de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI) y contaminantes locales atmosféricos que afecten la salud pública y el ambiente, así como fortalecer las políticas públicas dirigidas a incentivar su uso, innovación, investigación, desarrollo, diseño, producción y comercialización.
- El artículo 2 establece que la Ley tiene por finalidad impulsar el uso eficiente de los recursos energéticos, mediante la promoción de condiciones favorables para el uso de vehículos que utilicen energías limpias y cero emisiones, contribuyendo a la reducción de contaminantes locales que afecten la salud pública de las personas y las emisiones de GEI que perjudiquen el medio ambiente, así como contribuir a la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad del sistema de transporte regular de personas, el transporte público de mercancías, y servicio de transporte turístico.
- El artículo 3 determina que la Ley se aplica a todos los vehículos automotores que utilicen fuentes de energías limpias y cero emisiones, de las categorías L, M, N,O y S, según el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, diseñados y construidos para el uso doméstico, para el transporte de personas (urbano e interprovincial), para el transporte de carga o de mercancías y para el uso empresarial diverso, a nivel nacional, que comprende las siguientes características: (i) vehículo automotor eléctrico (cero emisiones); (ii) vehículo automotor eléctrico de batería (VEB); (iii) vehículo automotor eléctrico con pila de combustible (VEPC); (iv) vehículo automotor eléctrico solar (VES); y, (v) vehículo automotor a gas natural vehicular - GNV (energías limpias).
- El artículo 4 dispone que son beneficiarios de la Ley, las personas naturales o jurídicas en general que adquieran vehículos automotores definidos en el precitado artículo 3, para uso particular, doméstico, transporte público de pasajeros, transporte público de carga y todas aquellas que utilicen dichos vehículos como parte de su proceso productivo.
- El artículo 5 exonera del IGV y del ISC la importación o venta en el país de los vehículos automotores eléctricos en las modalidades especificadas en el citado artículo 3, desde el primer día calendario del mes siguiente de la publicación de la Ley, hasta el 31 de diciembre de 2034.
- El artículo 6 exonera del IPV dispuesto por el Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal, y sus normas modificatorias, a los propietarios de vehículos automotores eléctricos en las modalidades especificadas en el artículo 3 en cuestión, desde el primer día calendario del mes siguiente de la publicación de la Ley, hasta el 31 de diciembre de 2034.
- El artículo 7 contempla que los vehículos automotores eléctricos y a gas natural vehicular de las categorías L, M, N,O y S, según el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, afectados a la producción de rentas gravadas de transportistas que prestan el servicio de transporte de pasajeros con conductor, de transporte terrestre regular de personas de ámbito nacional, regional y/o provincial, el servicio de transporte terrestre público de mercancías y/o el servicio de transporte turístico terrestre y que cuentan con autorización vigente para prestar tales servicios, sean adquiridos durante los ejercicios gravables 2025, 2026 y 2027, se podrán



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

depreciar aplicando sobre su valor el porcentaje anual máximo de 50% hasta su total depreciación, siempre que acrediten el cumplimiento de lo previsto en las normas de la materia que regulen los límites máximos permisibles de emisiones atmosféricas, según corresponda.

- El artículo 8 prevé disposiciones generales sobre la infraestructura de carga para la electromovilidad, tales como, entre otros, que el Ministerio de Energía y Minas aprueba el marco normativo para la instalación y operación de la infraestructura de carga de la movilidad eléctrica en un plazo no mayor de 120 días hábiles contados desde la entrada en vigor de la Ley, así como el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento adecua el Reglamento de Edificaciones, a fin de que los proyectos de vivienda de condominios y de edificios de uso residencial o comercial que se construyan incluyan en sus instalaciones la infraestructura necesaria para que puedan instalarse cargadores de vehículos eléctricos, en por lo menos el 25% de sus estacionamientos, aplicable en función a las características del proyecto inmobiliario.
- El artículo 9 prescribe que los proyectos o inversiones necesarios para la implementación del Sistema Integrado de Transportes (SIT) se licitan a través de un procedimiento especial ad hoc que permita explotar ventajas del mercado para entregar a la ciudadanía el servicio de transporte público de manera oportuna, segura y que promueva el uso de energías limpias; exceptuándose para ello el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones para el Estado.
- El artículo 10 regula el régimen de permisos y autorizaciones, mientras que en el artículo 11 sobre el Programa de Chatarreo para la promoción de vehículos a energías limpias y/o cero emisiones.
- El numeral 12.2 del artículo 12 señala que el plan nacional de transporte y movilidad sostenible contiene las bases para la promoción y masificación de la electromovilidad y de vehículos que usen energías limpias o cero emisiones, así como establece las condiciones habilitantes regulatorias y la aplicación de incentivos económicos y operativos, con el fin primordial de reducir los contaminantes locales que afectan la salud pública y las emisiones de GEI que afectan el medio ambiente, contribuyendo a la mejora de la eficiencia energética y la sostenibilidad ambiental del sistema de transporte.
- El artículo 13 dispone que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe informar a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, hasta el 31 de marzo de cada año, los avances de la implementación de la Ley de promoción de la electromovilidad y los niveles de cumplimiento de las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés).
- La Primera Disposición Complementaria Final declara de interés público impulsar e incentivar el uso del transporte con vehículos automotores a emisiones cero de carbono para el sector público y privado, así como la prohibición de la circulación de vehículos automotores a combustión interna a partir del año 2050, a fin de reducir las emisiones globales de GEI con impactos nocivos en el medio ambiente.
- La Segunda Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo en coordinación con los sectores involucrados en un plazo de 60 días contados a partir de la publicación de la Ley, mediante Decreto Supremo dicta las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación.
- La Primera Disposición Complementaria Modificatoria incorpora el numeral 5.6 al artículo 5 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, conforme al siguiente texto:

“Artículo 5.- Destino del Fondo

El FISE se destinará a los siguientes fines:

(...)

5.6. Incentivos económicos para la renovación de flota mediante vehículos eléctricos o de Gas Natural Vehicular (GNV) en los sistemas de transporte público terrestres”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- Y la Segunda Disposición Complementaria Final incorpora al artículo 19 de la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao (ATU), en los siguientes términos:

“Artículo 19. Fomento de renovación de flota vehicular:

19.1 La ATU, previa aprobación del expediente técnico otorga incentivos económicos a los operadores del SIT que soliciten renovación de flota con vehículos eléctricos. Los componentes, requisitos, condiciones y montos de los incentivos se regulan mediante el reglamento de la presente Ley.

19.2 Los incentivos son administrados por la ATU con recursos provenientes del Fondo de Inclusión Social Ernegético. La ATU se encuentra facultada para aprobar los lineamientos necesarios para la correcta administración de los incentivos.

19.3 El porcentaje del FISE destinado a los incentivos económicos para la renovación de flota eléctrica del SIT regulado en el presente artículo es aprobado por decreto supremo propuesto por el Ministerio de Energía y Minas y refrendado por el titular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.”

- 2.6 De igual manera, se advierte en la sede digital del Congreso de la República que los Proyectos de Ley 1973/2021²³, 2617/2021-CR²⁴, 2656/2021-CR²⁵, 2934/2022-CR²⁶, 3640/2022-CE²⁷, 4902/2022-CR²⁸, 4903/2022-CR²⁹, 5188/2022-CR³⁰, 5306/2022³¹ y **6798/2023-CR** fueron decretados a la **Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República**, y cuenta con Dictamen de fecha 02 de julio de 2024, en el que se aprueba **por mayoría** el texto sustitutorio “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”.

²³ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 1973/2021-CR “Ley que declara de necesidad pública e interés nacional la promoción del uso de vehículos eléctricos, híbridos eléctricos y del equipamiento para su abastecimiento”, mediante Oficio N° 00406-2022-MINAM/DM (Registro N° 2022028463-1). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/NDkzODE=.pdf>

²⁴ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2617/2021-CR “Ley que establece medidas extraordinarias para impulsar el transporte verde”, mediante Oficio N° 00398-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022051757-5). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTYwMTY=.pdf>

²⁵ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 2656/2021-CR “Ley que declara de necesidad pública y preferente interés nacional, la promoción en la inversión, importación, desarrollo y comercialización de vehículos eléctricos, así como el establecimiento de las condiciones para el abastecimiento sostenido y sostenible de energía eléctrica para el funcionamiento de estos vehículos”, mediante Oficio N° 00383-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022051760). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTU0MjU=.pdf>

²⁶ No se ha solicitado opinión del MINAM respecto al Proyecto de Ley N° 2934/2022-CR “Ley que establece como política prioritaria la Promoción del Transporte Sostenible y Sustentable para la Modernización del Perú”.

²⁷ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 3640/2022-CR “Ley que establece disposiciones para impulsar el uso de movilidad sostenible y la masificación de automóviles eléctricos e híbridos”, mediante Oficio N° 00408-2023-MINAM/DM (Registro N° 2022069125). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/OTYwMTg=.pdf>

²⁸ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4902/2022-CR “Ley que promueve la electromovilidad en el Perú”, mediante Oficio N° 00798-2023-MINAM/DM (Registro N° 2023107539). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTMzMjU1.pdf>

²⁹ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 4903/2022-CR “Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú”, mediante Oficio N° 00044-2024-MINAM/SG (Registro N° 2023207860). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTU5ODg2.pdf>

³⁰ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5188/2022-CR “Ley que regula el desarrollo y la promoción de la electromovilidad”, mediante Oficio N° 00431-2024-MINAM/DM (Registro N° 2023158380). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTkxNDA4.pdf>

³¹ El MINAM remitió su opinión sobre el Proyecto de Ley N° 5306/2022-CR “Ley que promueve el uso de vehículos eléctricos para mitigar la contaminación atmosférica y que contribuye al bienestar de la población”, mediante Oficio N° 00837-2023-MINAM/SG (Registro N° 2023200874-1). Documento al que se ha tenido acceso a través de la sede digital del Congreso de la República, mediante el siguiente enlace: <https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTUyMTAw.pdf>



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

2.7 Conforme al Dictamen los precitados Proyectos de Ley tienen como común denominador la promoción del uso de vehículos eléctricos e híbridos en el Perú. En esa línea, tienen la alta coincidencia o correlación al señalar que tienen como finalidad contribuir a: (i) reducir las emisiones globales producidas por el transporte, con impactos nocivos a la salud humana y el ambiente; y, (ii) modernizar y transformar la estructura energética del actual parque automotor en Lima y Callao principalmente y demás ciudades del país.

2.8 A respecto, el Texto Sustitutorio “*Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú*”, cuenta con once (11) artículos y una Única Disposición Complementaria Final, siendo su alcance el siguiente:

- El artículo 1 señala que la Ley tiene por objeto la promoción de la electromovilidad en el Perú, principalmente en el transporte público masivo de pasajeros, priorizando el desarrollo planificado, compartido e integrado de la infraestructura vial, señalización y estacionamientos, y la instalación e implementación adecuada de los centros de carga y redes de abastecimiento de energía para la movilidad eléctrica, así como regular, incentivar y facilitar la importación y comercialización, el desarrollo industrial en ensamblaje, adaptaciones e innovaciones tecnológicas de los vehículos eléctricos e híbridos en el ámbito nacional.
- El artículo 2 establece que la Ley tiene por finalidad contribuir a la reducción de las emisiones globales de GEI y demás gases contaminantes en la perspectiva de cumplir con los compromisos ambientales, así como coadyuvar en la modernización del parque automotor y transformar la estructura energética de la movilidad hacia alternativas saludables y ambientalmente amigables, propiciando el ahorro económico a usuarios directos e indirectos, e incentivando las inversiones en la movilidad eléctrica con participación conjunta de los tres niveles de gobierno y el empresario privado.
- El artículo 3 determina que el alcance de la Ley incluye a todo tipo de vehículo eléctrico que se desplaza impulsado por motores de energía eléctrica, y a los vehículos híbridos que combinan motores eléctricos con motores de otro tipo de energía. En términos de infraestructura, la ley incluye la instalación e implementación de centros públicos y domiciliarios de carga de baterías y las redes abastecedoras de energía de la movilidad eléctrica, así como también las políticas de promoción e inversiones de obras viales públicas destinadas a facilitar la movilidad y circulación de vehículos eléctricos e híbridos, integradas y compartidas con el sistema de transporte multimodal existentes.
- El artículo 4 prescribe que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emite las normas y disposiciones de promoción de la electromovilidad y de la homologación de los vehículos que ingresan al país, así como es de su competencia funcional y exclusiva el registro de vehículos eléctricos e híbridos en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre (SNTT).
- El artículo 5 indica que bajo responsabilidad y coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se elaborará y aprobará el Plan Nacional Intersectorial de Promoción de Electromovilidad en el Perú, en un plazo no mayor de tres meses calendario, a partir de la publicación de la Ley.
- El artículo 6 dispone que bajo responsabilidad y coordinación de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de tres meses calendario, se constituirá la Comisión Multisectorial de Promoción de Electromovilidad en el Perú, que será integrado por los titulares de los sectores ministeriales afines, representantes de los gobiernos regionales y municipalidades, empresariado privado y representantes de usuarios de transporte de pasajeros y de comités de transportistas.
- El artículo 7 encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas y el Ministerio del Ambiente, la aprobación de los lineamientos y la implementación del Sistema de Etiquetado de Eficiencia Energética para vehículos en el Perú, que se deberá cumplir en un plazo no mayor de tres meses calendario, a partir de la publicación de la Ley.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

- El artículo 8 encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en coordinación con el Ministerio del Ambiente, la creación del Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Depósito Final de las baterías y sus implementos, que constituyen desperdicios sólidos y líquidos a consecuencia del uso intensivo de las unidades de transportes de electromovilidad.
- El artículo 9 encarga al Ministerio de Transportes y Comunicaciones la actualización, ampliación y adecuación del Decreto de Urgencia N° 029-2019, que establece incentivos para el fomento del chatarreo, con el objetivo de su efectiva aplicación en el marco de la promoción de la electromovilidad en el país.
- El artículo 10 contempla que la Ley se financia con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas y del Ministerio de Economía y Finanzas; así también, se financia con los propios presupuestos de los gobiernos regionales y municipalidades intervinientes. Señala, además, que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, establecerá programas de incentivos tributarios, económicos y no económicos en favor de personas naturales y jurídicas propietarias y usuarias de vehículos eléctricos híbridos en base a políticas públicas de focalización y priorización del servicio del transporte público masivo, considerando premiaciones y reconocimientos en el marco del Sistema de Etiquetado de Eficiencia Energética para Vehículos en el Perú y otros similares. Adicionalmente, indica que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de la Producción y el Ministerio del Ambiente, establecerá programas de incentivos y de reconocimiento en favor de las personas, instituciones y empresas que destacan en el uso de la energía eléctrica y energía renovables para el servicio público del transporte de pasajeros, en invenciones, innovaciones, ensamblajes y adaptaciones tecnológicas orientada al uso saludable y sostenible de los vehículos eléctricos e híbridos en el ámbito nacional.
- El artículo 11 declara de necesidad pública y preferente interés nacional la promoción de la electromovilidad en el Perú, con prioridad en el uso del transporte público masivo, facilitando la construcción planificada, compartida y articulada de la infraestructura vial, la debida señalización, adecuada instalación e implementación de las estaciones de carga pública y domiciliaria y de redes de abastecimiento de energía eléctrica, así como la dación normativa que facilite y regule la importación, el desarrollo industrial de adaptación e innovación, y la comercialización de los vehículos eléctricos e híbridos en el ámbito nacional.
- Y la Única Disposición Complementaria Final dispone que la Ley será reglamentada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en un plazo no mayor de noventa días calendario a partir de su entrada en vigor.

Sobre las competencias del Ministerio del Ambiente

- 2.9 El MINAM, según lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de creación, organización y funciones del Ministerio del Ambiente, tiene como objeto la conservación del ambiente, de modo tal que se propicie y asegure el uso sostenible, responsable, racional y ético de los recursos naturales y del medio que los sustenta, que permita contribuir al desarrollo integral social, económico y cultural de la persona humana, en permanente armonía con su entorno.
- 2.10 En ese sentido, conforme al artículo 4 de la citada norma, el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, que desarrolla, dirige, supervisa y ejecuta la política nacional del ambiente. Asimismo, cumple la función de promover la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, la diversidad biológica y las áreas naturales protegidas. La actividad del MINAM comprende las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental, entendiéndose como tal el establecimiento de la política, la normatividad específica, la fiscalización, el control y la potestad sancionadora



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

por el incumplimiento de las normas ambientales en el ámbito de su competencia, la misma que puede ser ejercida a través de sus organismos públicos correspondientes.

Análisis del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1054/2021-CR, 2617/2021-CR, 2820/2022-CR, 2934/2022-CR, 2979/2022-CR, 3039/2022-CR, 3203/2022-CR, 3387/2022-CR, 3397/2022-CR, 3448/2022-CR, 3640/2022-CR, 4852/2022-CR, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5113/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022-CR, 5369/2022-CR, 5515/2022-CR y 6798/2023-CR emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República

- 2.11 En el Dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, se señala que el común denominador de todos los Proyectos de Ley en mención, consiste en el reconocimiento de la necesidad de reducir los costos de adquisición de vehículos con energías limpias o cero emisiones, por lo que señala que es necesario exonerar temporalmente a la venta de vehículos con energías limpias y/o cero emisiones del IGV y del ISC. Asimismo, propone un régimen especial de licitaciones para los servicios de transporte urbano, de modo que se permita explotar las ventajas del mercado para que la ciudadanía pueda gozar de un servicio público de manera oportuna, segura y que promueva el uso de energías limpias; siendo que, así también recoge el consenso sobre la necesidad de exonerar temporalmente a los propietarios de vehículos con energías limpias y/o cero emisiones del IPV.
- 2.12 Al respecto, la Dirección General de Calidad Ambiental en el marco de sus funciones previstas en los artículos 94 y 95 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 108-2022-MINAM (en adelante, ROF del MINAM), mediante Informe N° 00081-2024-MINAM/VMGA/DGCA, formula las siguientes observaciones:
- En relación a los artículos 5 y 6 del Texto Sustitutorio referidos a la exoneración del IGV y del ISC en la importación o venta en el país de los vehículos automotores eléctricos especificados en el artículo 3 de la misma propuesta normativa, así como la exoneración del IPV a los propietarios de vehículos automotores eléctricos especificados en el citado artículo 3; respectivamente, incluyen a los vehículos automotores a gas natural (GNV), por lo que, hace una diferenciación entre los vehículos eléctricos y GNV, ya que estos últimos son menos eficientes y generan emisiones atmosféricas como el material particulado al usar el motor a combustión.
 - A razón de ello, sostiene que si el objetivo de la propuesta normativa es reducir las emisiones de GEI y contaminantes atmosféricos que afecten la salud pública y el ambiente, **los incentivos económicos deben beneficiar solo a aquellos vehículos que no generen emisiones atmosféricas que deterioren la calidad del aire, por lo que sugiere que se excluya a los vehículos de GNV en los mencionados artículos 5 y 6, conforme a los siguientes textos:**

“Artículo 5. Exoneración del impuesto general a las ventas (IGV) e impuesto selectivo al consumo (ISC)

5.1 Se exonera del impuesto general a las ventas (IGV) y del impuesto selectivo al consumo (ISC) la importación o venta en el país de los vehículos automotores eléctricos en las modalidades especificadas en el artículo 3, a excepción de los vehículos automotores a gas natural vehicular - GNV. (...)

“Artículo 6. Exoneración del impuesto al patrimonio vehicular



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

6.1 Se exonera del impuesto al patrimonio vehicular dispuesto por el Decreto Legislativo 776, Ley de Tributación Municipal, y sus normas modificatorias, a los propietarios de vehículos automotores eléctricos en las modalidades especificadas en el artículo 3, a excepción de los vehículos automotores a gas natural vehicular - GNV. (...)

2.13 Por su parte, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación conforme a sus funciones reguladas en los artículos 66 y 67 del ROF del MINAM, a través del Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCD/DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero, señala lo siguiente:

- En relación al artículo 3 del Texto Sustitutorio referido a la aplicabilidad de la propuesta normativa a todos los vehículos automotores que utilicen fuentes de energía limpias y cero emisiones, bajo cinco características, entre ellas, el vehículo automotor de gas natural – GNV, precisa que el Decreto Supremo que modifica el Reglamento Nacional de Vehículos, el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito y dicta otras disposiciones, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2018-MTC, incorpora una serie de definiciones, entre las que figuran: (i) vehículo eléctrico (ii) vehículo híbrido convencional, (iii) vehículo híbrido enchufable y (v) vehículo eléctrico con autonomía extendida. Así también, refiere que con relación a la categoría “vehículo automotor a gas natural vehicular – GNV”, no corresponde a vehículos automotores que utilicen fuentes de energía limpias y cero emisiones, debido a que el gas natural es un combustible fósil, por lo cual, **es oportuno que éste no sea citado bajo la referida denominación, ya que se espera que este combustible represente un proceso de transición en la implementación de la electromobilidad.**
- En cuanto al artículo 4 del Texto Sustitutorio referido a los beneficiarios de la Ley, indica que de acuerdo al Inventario Nacional de Gases de Efecto Invernadero (INGEI) de 2019, el transporte representa el 40.56% (25,646.28 GgCO₂e) del total de las emisiones de GEI del sector energía, **siendo el transporte terrestre el de mayor participación con el 93.42% (23,958.96 GgCO₂e), de éste, el transporte de carga por camión consumió el 96% de diésel; mientras que, el transporte de pasajeros por ómnibus consumió el 91% de diésel y el 5% de gas natural.** Por tal motivo, resalta que el diésel es el combustible con el factor de emisión de dióxido de carbono (74,100 KgCO₂ /TJ) más alto frente a otros tipos de combustible.

En consecuencia, sostiene que corresponde que se oriente el otorgamiento de los incentivos a estos dos medios de transporte, de pasajeros y de carga, debido a su alto consumo de diésel.

- Sobre el artículo 7 referido a la depreciación de los vehículos automotores eléctricos y a gas natural vehicular, manifiesta que el artículo 4 de la Ley N° 31652, Ley que establece regímenes especiales de depreciación, contempla el régimen especial de depreciación de vehículos eléctricos, para aquellos vehículos de transporte terrestre híbridos o eléctricos, adquiridos en los ejercicios 2023 y 2024, afectados a la producción de rentas gravadas, se podrán depreciar aplicando sobre su valor el porcentaje anual de depreciación con un máximo de 50% hasta su total depreciación.

Ahora bien, acerca de los vehículos a gas natural, resalta que el Decreto Legislativo N° 1488, Decreto Legislativo que establece un régimen especial de depreciación y modifica plazos de depreciación, modificado por la Ley N° 31107, en su artículo 5 dispone que aquellos bienes a partir del ejercicio gravable 2021, adquiridos en los ejercicios 2020 y 2021 afectados a la producción de rentas gravadas, se depreciarán anualmente hasta un máximo de 50%, los vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), híbridos (con



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

motor de émbolo y motor eléctrico) o eléctricos (con motor eléctrico) o de gas natural vehicular.

Bajo ese contexto, recomienda a la Comisión Dictaminadora evalúe los resultados de la aplicación e implementación de las normas desarrolladas precedentemente, a fin de examinar la pertinencia de incluir los vehículos de gas natural en la depreciación acelerada, así como el porcentaje sugerido para tales fines y el periodo de vigencia, considerando que en el marco de nuestros compromisos climáticos, **el Perú ha propuesto como una de las acciones para la descarbonización, la promoción y masificación de la electromovilidad.**

- En lo que respecta al artículo 8 del Texto Sustitutorio referido a las disposiciones generales para la infraestructura de carga para la electromovilidad, destaca que el Ministerio de Energía y Minas, mediante Decreto Supremo N° 036-2023-EM aprobó el Reglamento para la instalación y operación de la infraestructura de carga de la movilidad eléctrica, por lo que recomienda considerar la pertinencia de retirar dicho artículo de la propuesta normativa.
- En relación al artículo 11 del Texto Sustitutorio, referida a que las entidades públicas del gobierno nacional y los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, incorporan mecanismos para la promoción de vehículos eléctricos (cero emisiones) y vehículos limpios (híbridos, GNV y Euro 6) en los Programas de Chatarreo que se aprueben en el marco de lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N° 029-2019, Decreto de Urgencia que establece incentivos para el fomento del chatarreo y su Reglamento³², recomienda uniformizar la propuesta normativa, toda vez que en el artículo 3 no se identifica la denominación de vehículos limpios, así como la referencia a Euro 6. Adicionalmente, recomienda en el alcance del artículo bajo análisis, la incorporación de los gobiernos regionales, conforme al artículo 8 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático³³ y considerando que el chatarreo es una medida de mitigación de la NDC, denominada “Programa Nacional de Chatarreo y renovación vehicular”, la cual tiene como alcance los vehículos de transporte de carga, incluyendo aquellos que superen los 20 años de antigüedad.
- En cuanto al artículo 12 del Texto Sustitutorio referido al Plan Nacional de Transporte y Movilidad Sostenible al 2050, considera importante que en su numeral 12.2 se vincule este plan a los objetivos de mitigación referidos a las medidas de las NDC y a los objetivos de la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático, así como a las políticas sectoriales, de corresponder.
- En cuanto al artículo 13 del Texto Sustitutorio referido a que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones debe informar a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República los avances en la implementación de la Ley de Promoción de la Electromovilidad y los niveles de cumplimiento de las NDC, observa la misma, toda vez que de acuerdo al artículo 6 de la Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático, se atribuye al MINAM como autoridad nacional de cambio climático la responsabilidad entre otras de: “informar anualmente ante el Pleno del Congreso de la República sobre el

³² Decreto Supremo N° 005-2021-MTC, decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional para el Fomento del Chatarreo.

³³ Ley N° 30754, Ley Marco sobre Cambio Climático

“Artículo 8. Autoridades regionales y locales

Los gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias y funciones, otorgadas por ley expresa o a través del proceso de descentralización, son responsables de:

8.1. Ejecutar las políticas públicas nacionales sobre cambio climático y diseñar, monitorear, evaluar y rediseñar las estrategias regionales sobre cambio climático.

(...)”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

progreso del cumplimiento de las metas de adaptación y mitigación, aprobadas en políticas, planes y programas, así como las establecidas en las NDC”, para lo cual el MINAM solicita a dicho ministerio respecto al cumplimiento de las NDC a su cargo.

- Por último, acerca de la Primera Disposición Complementaria Final del Texto Sustitutorio referida a declarar de interés público impulsar e incentivar el uso del transporte con vehículos automotores a emisiones cero de carbono para el sector público y privado, así como la prohibición de la circulación de vehículos *automotores a combustión interna a partir del año 2050*, resalta que el MINAM se encuentra en la etapa final de aprobación de la Estrategia Nacional ante el Cambio Climático al 2050³⁴, el cual es el principal instrumento de gestión integral del cambio climático que orienta y facilita la acción del Estado a nivel nacional y a largo plazo, con una visión de que el Perú sea carbono neutral al 2050. A tal efecto, recomienda evaluar el plazo previsto para la prohibición de la circulación de vehículos automotores a combustión interna, el cual empieza a partir del año 2050, considerando toda vez, los compromisos asumidos por el Estado peruano.

Análisis del Dictamen recaído en los Proyectos de Ley 1973/2021, 2617/2021-CR, 2656/2021-CR, 2934/2022-CR, 3640/2022-CE, 4902/2022-CR, 4903/2022-CR, 5188/2022-CR, 5306/2022 y 6798/2023-CR emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República

- 2.14 En el Dictamen de la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, se señala que los proyectos de Ley ingresados a la misma, han sido previamente analizados, corroborándose su afinidad en los títulos, objetos de ley y su finalidad, llegándose a la conclusión que tienen una alta correlación en similitud ya que plantean la promoción de la electromovilidad en el Perú, lo que se manifiesta en la redacción final de la propuesta del texto sustitutorio de la formula legal.

En atención a ello, se sostiene que los ámbitos estratégicos que necesaria y urgentemente se deben asumir son: (i) prioridad de la promoción de la electromovilidad, en el transporte público urbano masivo de pasajeros; (ii) desarrollo planificado, compartido e integrado de la infraestructura de electromovilidad; y, (iii) regulación y estrategias de incentivo, normativa ordenada mediante un plan e incentivos de tipo económicas y no económicas.

En cuanto a asuntos y compromisos importantes inclusive de tipo internacional, se avisan para el corto y largo plazo a los siguientes: (i) contribuir a la reducción de emisiones de GEI y gases contaminantes; (ii) coadyuvar a modernizar el parque automotor; (iii) transformar la estructura energética de la movilidad hacia alternativas saludables y ambientalmente amigables; e, (iv) incentivo de las inversiones en la movilidad eléctrica y su infraestructura articulada.

Y acerca de alcance de la Ley, abarcaría a todo tipo de vehículo eléctrico e híbrido, así como alcanzaría a la construcción, mejora y/o adecuación de las vías terrestres, instalación e implementación de centros de abastecimiento o de carga de baterías de vehículos eléctricos e híbridos de servicio público o de uso domiciliario, así como de redes abastecedoras de energía de la movilidad eléctrica.

- 2.15 Sobre el particular, la Dirección General de Calidad Ambiental, sobre la base de sus funciones, por medio del Informe N° 00081-2024-MINAM/VMGA/DGCA, emite opinión, conforme al siguiente detalle:
- En cuanto al artículo 2 del Texto Sustitutorio referido al alcance de la Ley, estos es, que incluye a todo tipo de vehículo eléctrico y a los vehículos híbridos, señala que se debe

³⁴ Aprobado con Decreto Supremo N° 012-2024-MINAM



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

hacer una diferenciación entre ambos, ya que los vehículos híbridos son menos eficientes y generan emisiones atmosféricas como el material particulado al usar el motor a combustión. Por tal motivo, y considerando que la finalidad del proyecto normativo es la reducción de emisiones de GEI y demás gases contaminantes, se debe promover que los incentivos económicos y no económicos beneficien solo a aquellos vehículos que no generen emisiones atmosféricas que deterioren la calidad del aire diariamente; en ese sentido, **sugiere que se retire del Texto Sustitutorio a los vehículos híbridos.**

2.16 A su vez, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos de acuerdo a sus funciones establecidas en los artículos 101 y 102 del ROF del MINAM, por medio del Informe N° 00336-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRS de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad, brinda los siguientes aportes:

- De la redacción del artículo 8 del Texto Sustitutorio se desprende que se va a implementar el “Programa de Segundo Uso, Acopio, Traslado y Depósito Final de Baterías e Implementos”, el cual estaría orientado a la gestión de los residuos sólidos resultantes de la vida útil de los vehículos eléctricos e híbridos consistentes en baterías e implementos que se encuentran en el ámbito de la aplicación del proyecto normativo, los cuales corresponden a la gestión municipal³⁵, toda vez que, estos cuentan con componentes que presentan características de peligrosidad y corresponden al sector transportes.

Para efectos de lo regulado en el citado artículo 8, precisa que el término “segundo uso”, está referido a la extensión de la vida útil, productos u objetos, los cuales no han llegado a constituirse en residuos, por ello, dicho término no se encuentra en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM. Así también, respecto al término “acopio” que está relacionado a la “segregación”³⁶ y “almacenamiento”³⁷ de los residuos sólidos, se debe contemplar la definición de ambas

³⁵ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 31.- Clasificación de los residuos sólidos

Los residuos se clasifican, de acuerdo al manejo que reciben, en peligrosos y no peligrosos, y según la autoridad pública competente para su gestión, en municipales y no municipales. El Reglamento del presente Decreto Legislativo puede establecer nuevas categorías de residuos por su origen u otros criterios, de ser necesario.

(...)

ANEXO

DEFINICIONES

(...)

Residuos municipales.- Los residuos del ámbito de la gestión municipal o residuos municipales, están conformados por los residuos domiciliarios y los provenientes del barrido y limpieza de espacios públicos, incluyendo las playas, actividades comerciales y otras actividades urbanas no domiciliarias cuyos residuos se pueden asimilar a los servicios de limpieza pública, en todo el ámbito de su jurisdicción.

(...)

Residuos no municipales.- Los residuos del ámbito de gestión no municipal o residuos no municipales, son aquellos de carácter peligroso y no peligroso que se generan en el desarrollo de actividades extractivas, productivas y de servicios. Comprenden los generados en las instalaciones principales y auxiliares de la operación.

(...)”

³⁶ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“ANEXO

DEFINICIONES

(...)

Segregación.- Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.

(...)”

³⁷ Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

“Artículo 36.- Almacenamiento

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, así como los términos “traslado” y “depósito final” con las operaciones de “recolección selectiva”³⁸, “transporte”³⁹ y “disposición final”⁴⁰; respectivamente, previstas en la precitada Ley.

En ese orden de ideas, propone el siguiente texto para el artículo 8 del texto Sustitutorio:

“Artículo 8. Gestión de los residuos sólidos resultantes de las unidades de transportes de electromovilidad

Los residuos sólidos resultantes al final de la vida útil de las vehículos eléctricos e híbridos deben ser gestionados de acuerdo a la normativa vigente en materia de residuos sólidos, priorizando su valorización frente a la disposición final de los mismos.

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, dicta las normas que permitan regular los mecanismos para promover la gestión adecuada de los residuos sólidos resultantes de las unidades de transportes de electromovilidad.”

- 2.17 Acorde con lo expuesto, se debe considerar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe estar alineada a los derechos y preceptos constitucionales y, además, debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario esta devendría en inoficiosa.

con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

(...)

El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 “GESTIÓN AMBIENTAL”. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.”

³⁸ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“ANEXO
DEFINICIONES

(...)

Recolección selectiva. - Acción de recoger apropiadamente los residuos que han sido previamente segregados o diferenciados en la fuente, con la finalidad de preservar su calidad con fines de valorización.

(...)”

³⁹ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
Artículo 38.- Transporte

El transporte constituye el proceso de manejo de los residuos sólidos ejecutada por las municipalidades u Empresas Operadoras de Residuos Sólidos autorizadas, consistente en el traslado apropiado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, según corresponda, empleando los vehículos apropiados cuyas características se especificarán en el instrumento de normalización que corresponda, y las vías autorizadas para tal fin.

En el caso de los residuos peligrosos, el transporte se realiza de acuerdo a la normativa para el transporte de los materiales y residuos peligrosos, así como de acuerdo con lo establecido en la versión vigente del Libro Naranja de las Naciones Unidas y/o del Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de productos químicos.

Los movimientos transfronterizos (tránsito) de residuos deben ser de acuerdo a lo establecido en el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos Transfronterizos de los desechos Peligrosos y su eliminación; así como también, deben ser autorizados por el MINAM.”

⁴⁰ **Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos**
“Artículo 41.- Disposición fina

Los residuos que no puedan ser valorizados por la tecnología u otras condiciones debidamente sustentadas, deben ser aislados y/o confinados en infraestructuras debidamente autorizadas, de acuerdo a las características físicas, químicas y biológicas del residuo con la finalidad de eliminar el potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

III. CONCLUSIÓN

Ante lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica considera que el Dictamen de fecha 06 de junio de 2024, emitido por la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, en el que se propone el Texto Sustitutorio: “*Ley de Fomento y Desarrollo del Transporte Verde a nivel nacional*” y el Dictamen de fecha 02 de julio de 2024 emitido por la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, en el que se propone el Texto Sustitutorio: “*Ley de promoción de la electromovilidad en el Perú*”, sean reevaluados en el marco del fundamento y la base legal descrita en el presente informe

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente Informe a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República, con copia a la Presidencia del Consejo de Ministros y a la Comisión de Transportes y Comunicaciones del Congreso de la República, así como el Informe N° 00081-2024-MINAM/VMGA/DGCA de la Dirección General de Calidad Ambiental, el Informe N° 00238-2024-MINAM/VMDERN/DGCCD/DMGEI de la Dirección de Mitigación de Gases de Efecto Invernadero de la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación y el Informe N° 00336-2024-MINAM/VMGA/DGGRS/DIGRSC de la Dirección de Instrumentos de Gestión de Residuos Sólidos y Circularidad de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; para conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente;

Documento firmado digitalmente

Yakory Santisteban del Aguila

Abogada

Oficina General de Asesoría Jurídica.

Visto el informe y estando de acuerdo con su contenido, lo hago mío y lo suscribo en señal de conformidad.

Documento firmado digitalmente

Mariano Miguel Castañeda Ferradas

Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Número del Expediente: 2024004731 / 2024060483

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <http://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **rlif22**.